

REGLAMENTO SOBRE CONCESIONES MARÍTIMAS

TÍTULO I

Definiciones	4
--------------------	---

TÍTULO II

Administración del borde costero y títulos administrativos	8
--	---

Párrafo 1°

Facultades de administración del borde costero.....	9
---	---

Párrafo 2°

Concesiones y destinaciones marítimas	9
---	---

Párrafo 3°

Autorizaciones y permisos	10
---------------------------------	----

Párrafo 4°

Disposiciones generales	11
-------------------------------	----

TÍTULO III

De las solicitudes y su tramitación	14
---	----

Párrafo 1°

Disposiciones generales	14
-------------------------------	----

Párrafo 2°

Inicio del procedimiento	16
--------------------------------	----

Párrafo 3°

Requisitos de la solicitud	17
----------------------------------	----

Párrafo 4°

Informes	27
----------------	----

Párrafo 5°

Régimen de publicidad de la solicitud y oposición.....	28
--	----

Párrafo 6°

Notificación, publicación y entrega material	30
--	----

TÍTULO IV

Ejecución de rellenos, obras y régimen de mejoras.....	32
Párrafo 1°	
Ejecución de rellenos y obras.....	32
Párrafo 2°	
Régimen de mejoras.....	36

TÍTULO V

Transferencia, arriendo o cesión de uso.....	37
Párrafo 1°	
Disposiciones generales	37
Párrafo 2°	
Transferencia.....	38
Párrafo 3°	
Arrendamiento o cesión de uso	39

TÍTULO VI

Régimen sancionatorio	40
Párrafo 1°	
Disposiciones generales	40
Párrafo 2°	
Caducidad.....	41
Párrafo 3°	
Sanciones por infracciones menos graves.....	41

TÍTULO VII

De la terminación.....	43
------------------------	----

TÍTULO VIII

Ocupación ilegal	44
------------------------	----

TÍTULO IX	
Rentas y tarifas.....	45
TÍTULO X	
Disposiciones finales	53
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	53

SEGUNDO BORRADOR

NUEVO REGLAMENTO SOBRE CONCESIONES MARÍTIMAS

TÍTULO I Definiciones

Artículo 1.- Definiciones. Para la aplicación del presente Reglamento se tendrá por:

1) Arqueo Bruto (AB): Es la expresión del tamaño total de una nave, que se determina en base al volumen total de todos sus espacios cerrados. Véase el Reglamento Nacional de Arqueo de Naves.

2) Artefacto Naval: Es todo aquel que, no estando destinado a la navegación, cumple en el agua funciones de complemento o de apoyo a las actividades marítimas, fluviales o lacustres, tales como diques, grúas, plataformas fijas o flotantes, balsas u otros similares.

3) Astillero: Sitio con construcciones o instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves o artefactos navales.

4) Atracadero: Construcción o instalación ubicada en la costa o ribera con el objeto de permitir el atraque de naves menores, para la movilización de personas o carga hacia o desde tierra.

5) Autoridad Marítima: El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, autoridad superior; los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto constituyen la Autoridad Marítima para los efectos del ejercicio de ella. Tratándose de los Alcaldes de Mar, ha de estarse a las atribuciones específicas que les delegue el Director General.

6) Borde costero del litoral: Franja del territorio que comprende los terrenos de playa fiscales situados en el litoral, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para Las Fuerzas Armadas. Se entenderá por mar territorial aquel que se encuentra definido en el artículo 593 del Código Civil.

7) Boya: Cuerpo flotante de forma simétrica, unido por medio de una línea de amarre a muertos o anclas, que se encuentra sujeto al fondo del mar, río o lago, y que sirve para el amarre de naves.

8) Boyarín: Cuerpo flotante sujeto por una línea de amarre (orinque) a anclas, cables submarinos, cañería conductora u otro objeto o lugar del fondo del mar, río o lago, para señalar la ubicación de estos elementos o sitios.

9) Capitanía de Puerto: Capitanía de Puerto jurisdiccional.

10) Centro de acopio: Establecimiento que tiene por objeto la mantención temporal de recursos hidrobiológicos provenientes de centros de cultivos o actividades extractivas autorizados, para su posterior comercialización o transformación.

11) Chaza: Construcción plana inclinada que se interna en el agua, como prolongación de muelles o malecones en lugares de gran amplitud de mareas, con el objeto de facilitar la movilización de carga o pasajeros cuando la marea baja. Se considerará parte integrante del muelle o malecón, según corresponda.

12) Comisión: Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral.

13) Concesión de acuicultura: Acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona derechos de uso y goce, sobre determinados bienes nacionales, situados dentro de las áreas fijadas como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, para fines de cultivo de especies hidrobiológicas y que se rigen por las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su Reglamento.

14) Concesión marítima: Acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona derechos de uso y goce, sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia corresponde al Ministerio, cualquiera sea el uso a que se destine la concesión.

15) Dársena: Porción de agua abrigada que resulta de la construcción de un molo o rompeolas o por la excavación de la costa o ribera.

16) Defensa: Muro o terraplén paralelo a la costa o ribera que se construye con el fin de evitar perjuicios por inundaciones o erosiones.

17) Dique flotante: Artefacto naval, capaz de levantar un barco sobre su línea de flotación para carena o reparación.

18) Dirección: La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

19) Director: El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

20) Embarcadero: Véase atracadero.

21) Fondo de mar, río o lago: Extensión de suelo comprendido desde la línea de más baja marea, aguas adentro, en el mar, y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales, aguas adentro, en ríos o lagos.

22) Hangar: Construcción o instalación cerrada o cobertizo ubicado sobre la superficie de las aguas, fijo o flotante, cuyo objeto es resguardar naves.

23) Infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal: Obras construidas por el Estado, ubicadas en el borde costero del litoral, para ser utilizadas por organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, para fines de apoyo a la pesca artesanal o de diversificación productiva, entendiéndose ésta como las actividades económicas o turísticas desarrolladas por dichas organizaciones.

24) Ley sobre Concesiones Marítimas: D.F.L. N° 340 de 1960, del Ministerio de Hacienda.

25) Línea de la playa: Aquella que, de acuerdo con el artículo 594 del Código Civil, señala el deslinde superior de la playa hasta donde llegan las olas en las más altas mareas y que, por lo tanto, sobrepasa tierra adentro a la línea de la pleamar máxima. Para su determinación, la Dirección, si lo estima necesario, podrá solicitar un informe técnico al S.H.O.A.

26) Línea de las aguas máximas en ríos y lagos: Nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos, en sus crecientes normales de invierno y verano.

27) Línea de más baja marea: Línea que representa el nivel mínimo alcanzado por una marea vaciante en el periodo de sicigias, y cuando la luna se encuentra a su menor distancia de la tierra.

28) Línea del límite de terreno de playa: Línea que fija el límite de los terrenos de propiedad del Fisco sometidos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio, ubicada a una distancia de hasta 80 metros, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral o desde la ribera en los ríos o lagos, sin considerar para estos efectos los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, río o lago.

29) Longitud utilizable: Perímetro de un muelle, malecón, chaza o atracadero situados sobre profundidades de 2 o más metros de agua en pleamar ordinaria, y dos o más metros de agua en el nivel normal de ríos o lagos en que no haya obstáculos naturales que impidan o hagan peligroso el atraque de embarcaciones para sus faenas. Si el muelle, malecón, chaza o atracadero está situado sobre una profundidad menor de 2 metros, pero se utiliza regularmente en embarque o desembarque de carga o pasajeros, se considerará como “Longitud utilizable”, la tercera parte del perímetro en que puedan atracar embarcaciones. Se considerará como “Longitud utilizable” de un muelle mecanizado o de un malecón mecanizado, la eslora de la nave mayor que atraque durante la vigencia de la concesión. Si está capacitado para permitir la faena simultánea de más de una nave, la “Longitud utilizable” será multiplicar la eslora de esa nave mayor que atraque por el número de naves que puedan atracar en un muelle o malecón mecanizado simultáneamente.

30) Malecón: Muro o construcción paralela y adosada a la costa o ribera, apta para el atraque de naves mayores que sirve para la movilización de carga o pasajeros.

31) Malecón Mecanizado: Aquel en que la carga se moviliza por sistemas mecánicos continuos, que arrancan de depósitos ad-hoc ubicados en sus inmediaciones (correas transportadoras, cañerías conductoras, etc.).

32) Malecón Semimecanizado: Aquel en que la carga se moviliza por sistemas mecánicos no continuos, sin depósitos ad-hoc (desde carros tolva, por chutes u otros sistemas a buques).

33) Mejora: Cualquier tipo de construcción o instalación que se realice sobre un bien nacional de uso público o fiscal.

34) Mejora Fiscal: Aquella introducida por el concesionario y que, adherida al suelo, no pueda ser retirada sin detrimento del suelo y/o de ella misma y que quedare a beneficio fiscal al expirar la respectiva concesión marítima. Tendrán la misma clasificación las construcciones o instalaciones realizadas sin autorización del Ministerio otorgada mediante decreto supremo y aquellas que, aun habiendo contado con concesión marítima, pudiendo ser retiradas por el titular, no lo hayan sido una vez expirados los plazos a que se refiere el artículo 71.

35) Ministerio: Ministerio de Defensa Nacional.

36) Molo: Muro o terraplén que desde la costa o ribera se interna en el agua y que sirve para la defensa o abrigo de cierto espacio de agua, pudiendo permitir el atraque de naves para la movilización de carga o pasajeros.

37) Muelle: Obra que desde la costa o ribera se interna en el agua, más o menos perpendicularmente y que es apta para el atraque de naves mayores y sirve para la movilización de carga y/o pasajeros hacia o desde tierra.

38) Muelle Mecanizado: Aquel en que la carga se moviliza por sistemas mecánicos continuos, cuyas instalaciones arrancan de depósitos ad-hoc ubicados en tierra (correas transportadoras, cañerías conductoras, etc.).

39) Muelle Semimecanizado: Aquel en que la carga se moviliza por sistemas mecánicos no continuos, ubicados sobre éste, pero que no arrancan de depósitos ad-hoc (desde carros tolva, por chutes u otros sistemas a buques).

40) Nave menor: aquella de 50 o menos de arqueado bruto.

41) Nave mayor: aquella de más de 50 de arqueado bruto.

42) Obra portuaria: Infraestructura marítima u obra de ingeniería principal, proyectada para materializar las operaciones de transferencia de carga entre los modos marítimo y terrestre y que está dotada de condiciones para la atención de naves.

43) Playa de mar: Extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

44) Playa de río o lago: Extensión de suelo que bañan las aguas en sus crecidas normales hasta la línea de las aguas máximas.

45) Porción de agua: Espacio de mar, río o lago, destinado a mantener cualquier elemento flotante estable.

46) Rampa: Plano inclinado construido desde tierra hacia el fondo de mar, río o lago, destinado a varar naves menores o mayores y otros artefactos navales.

47) Rejera: Cadena fondeada con anclas o muertos, o amarrada a un punto firme de la costa o ribera, muelle o molo, y que tiene por objeto acoderar las naves.

48) Rompeolas: Muro o terraplén que, internándose desde la costa o ribera aguas adentro, sirve exclusivamente para la defensa o abrigo de cierto espacio de agua.

49) S.H.O.A.: Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada.

50) S.I.A.B.C.: Sistema Integrado de Administración del Borde Costero. Sistema informático cuyo propósito es permitir el seguimiento de las etapas del proceso de los diferentes trámites que se relacionan con las concesiones, a través de internet, manteniendo en una base de datos los antecedentes que conforman el expediente de una solicitud de concesión.

51) Subsecretaría: Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

52) Terminal marítimo de transferencia de productos líquidos o gaseosos: Fondeadero para naves estancos, que cuenta con instalaciones apropiadas consistentes en cañerías conductoras destinadas a la carga o descarga de combustible o productos líquidos o gaseosos.

53) Terreno de playa: Faja de terreno de propiedad del Fisco sometida al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio, de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos. Para los efectos de determinar la medida señalada, no se considerarán los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, río o lago.

No perderá su condición de terreno de playa el sector que quede separado por la construcción de caminos, calles, plazas, etc. Asimismo, se considerará terreno de playa, la playa y el fondo de mar, río o lago, que haya sido rellenado artificialmente por obras de contención que permitan asegurar su resistencia a la acción del tiempo y de las aguas. Los terrenos de propiedad particular que, según sus títulos, deslinden con sectores de terreno de playa, o con la línea de la playa de la costa del litoral o de la ribera en los ríos o lagos, no son terrenos de playa. En aquellos títulos de dominio particular que señalan como deslinde el mar, el Océano Pacífico, la marina, la playa, el puerto, la bahía, el río, el lago, la ribera, la costa, etc., debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de la playa.

54) Varadero: Sitio con construcciones o instalaciones apropiadas y características, o sin ellas, destinado a varar naves para ser reparadas o carenadas.

55) Zonificación: Proceso de ordenamiento de los espacios que conforman el borde costero del litoral, que tiene por objeto establecer sus múltiples usos, expresados en usos preferentes y exclusivos, graficados en planos que identifiquen, entre otros aspectos, los límites de extensión, usos y las condiciones y restricciones para su administración, de acuerdo a los criterios de compatibilidad, conforme a los objetivos establecidos en el D.S. N° 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República.

TÍTULO II

Administración del borde costero y títulos administrativos

Párrafo 1°

Facultades de administración del borde costero

Artículo 2.- Atribuciones del Ministerio. Al Ministerio corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa, mar territorial de la República, y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas.

Artículo 3.- Título administrativo. Los bienes sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio no podrán ser ocupados ni efectuarse construcción alguna en ellos si no mediare concesión, destinación, autorización o permiso otorgados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Concesiones Marítimas y el presente Reglamento.

Artículo 4.- Facultad de otorgamiento de concesiones, destinaciones, permisos y autorizaciones. Es facultad privativa del Ministerio y de la Dirección en su caso, el conceder el uso particular, en cualquier forma, de los terrenos de playa, de las playas, rocas, porciones de agua, fondo de mar, dentro y fuera de las bahías.

La misma facultad se ejercerá sobre los ríos y lagos navegables por buques de más de 100 toneladas establecidos por decreto supremo del Ministerio, en relación con sus terrenos de playa, playas, rocas, porciones de agua y fondo de aquellos.

En los ríos y lagos no comprendidos en el inciso anterior, siempre que se trate de bienes fiscales, la antedicha facultad se ejercerá sólo sobre la extensión en que estén afectados por las mareas y respecto de los mismos terrenos o sectores antes indicados.

Párrafo 2°

Concesiones y destinaciones marítimas

Artículo 5.- Concesiones marítimas. El Ministerio podrá otorgar el uso particular de los bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia le corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley sobre Concesiones Marítimas, mediante decreto supremo firmado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

La Autoridad Marítima fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto supremo de concesión marítima.

Artículo 6.- Clasificación de las concesiones. Las concesiones marítimas, para los efectos de su otorgamiento y tramitación, se clasificarán, considerando el plazo de duración, el cual no podrá exceder de 30 años, y la cuantía de los capitales a invertir en dichas concesiones, del modo siguiente:

- a) **Concesión marítima mayor:** aquella cuyo plazo de otorgamiento exceda de 10 años o involucre una inversión superior a las 2.500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), de acuerdo a la ponderación que realice el Ministerio.
- b) **Concesión marítima menor:** aquella que se otorga por un plazo superior a 1 año y hasta 10 años e involucre una inversión igual o inferior a las 2.500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

Artículo 7.- Destinaciones marítimas. El Ministerio podrá destinar a los servicios fiscales, a través de la respectiva Secretaría de Estado, los bienes fiscales y bienes nacionales de uso público sometidos a su tuición para el cumplimiento de un objeto determinado. Los demás órganos de la Administración deberán solicitar concesiones marítimas.

Las destinaciones marítimas podrán otorgarse de manera indefinida o sujetarse a un plazo, lo que deberá ser establecido en el respectivo Decreto. En caso de que nada se indique en éste, se entenderá que se otorgan de manera indefinida.

Ningún servicio fiscal podrá retener en su poder, bajo pretexto alguno, los bienes a su cargo sin ocuparlos en el objeto para el cual fueron destinados.

La Autoridad Marítima deberá fiscalizar el cumplimiento del objeto y el correcto uso que se dé a los bienes destinados a servicios fiscales, debiendo solicitar al Ministerio el término de la destinación cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Podrá ponerse término a una destinación, de acuerdo con las causales pertinentes contempladas en el artículo 94 del presente Reglamento. Asimismo, podrá caducarse una destinación si concurriere alguna de las causales contempladas en las letras b) o c) del artículo 85 de este Reglamento.

Párrafo 3º

Autorizaciones y permisos

Artículo 8.- Autorizaciones y Permisos. Corresponderá al Director otorgar concesiones marítimas de escasa importancia y de carácter transitorio, cuyo plazo no exceda de un año, que se denominarán permisos de escasa importancia o permisos de ocupación anticipada. Asimismo, le corresponderá el otorgamiento de autorizaciones para la extracción de materiales por un plazo que no exceda de un año en los términos que más adelante se indican.

Estos permisos y autorizaciones se otorgarán mediante resolución del Director y no podrán renovarse. Sin perjuicio de lo anterior, el Director podrá delegar en los Gobernadores Marítimos o Capitanes de Puerto la facultad de otorgar permisos o autorizaciones.

La Autoridad Marítima fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución que otorgue el permiso o autorización.

Artículo 9.- Permisos de escasa importancia. El Director podrá otorgar permisos de escasa importancia para la instalación temporal de carpas, kioscos u otras construcciones desarmables, de avisos de propaganda, de boyas y atracaderos para embarcaciones menores, de colectores de semillas, de balsas para bañistas y boyarines destinados a delimitar áreas de recreación.

Artículo 10.- Permisos de ocupación anticipada. El Director podrá otorgar permisos que autoricen la ocupación anticipada de sectores para efectuar estudios relacionados con el destino que se daría al espacio que se pretende solicitar en concesión marítima.

El beneficiario de este permiso asumirá la total responsabilidad por los trabajos que se realicen, incluso respecto de eventuales daños o perjuicios que ello pudiera irrogar a terceros. En todo caso, la ocupación anticipada que se autorice, no comprometerá la decisión del Estado para otorgar o denegar la solicitud de concesión, sin ulterior responsabilidad.

Artículo 11.- Autorización de extracción de materiales. Corresponderá a la Dirección autorizar, mediante resolución, la extracción de materiales varios que se encuentren en las áreas sujetas a su fiscalización y control, siempre que no se trate de proyectos industriales o mineros que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en cuyos casos se requerirá de concesión marítima.

Párrafo 4°

Disposiciones generales

Artículo 12.- Régimen jurídico. Las concesiones, destinaciones, permisos y autorizaciones se regirán por las disposiciones de la Ley sobre Concesiones Marítimas y del presente Reglamento, por las instrucciones de general aplicación dispuestas por el Ministerio o la Dirección, y por las normas que se establezcan en el correspondiente decreto o resolución.

Las concesiones, destinaciones, permisos y autorizaciones deberán cumplir en todo momento con las normas establecidas en el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, y asegurar el libre acceso a la playa.

Artículo 13.- Otorgamiento. Toda solicitud de otorgamiento de concesión y destinación marítima deberá someterse a lo dispuesto en los artículos 35 y/o 36 del presente Reglamento, en lo que corresponda, para los efectos de su tramitación.

Sin embargo, las destinaciones marítimas que tengan por objeto la construcción y funcionamiento de faros u otra clase de equipamiento de apoyo a la navegación, así como sus instalaciones complementarias y rutas de acceso, siempre que una y otras sean de aquellas que no requieren la presencia permanente de vida humana, se otorgarán con el solo mérito de la solicitud, acompañada de un plano que grafique la localización del inmueble según el plano del bien raíz, fiscal o nacional de uso público respectivo y la superficie cuya destinación se requiere, debiéndose entregar la ubicación de los vértices en datum WGS-84.

Artículo 14.- Modificación y renovación de concesiones, destinaciones. Las concesiones y destinaciones podrán ser modificadas o renovadas, según su naturaleza, mediante decreto o resolución de la autoridad correspondiente.

La solicitud de renovación se regirá por lo dispuesto por el artículo 37.

La solicitud de modificación se regirá por lo dispuesto por el artículo 38. Sin embargo, cuando la solicitud de modificación pretenda alterar sustancialmente la concesión, se tramitará de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 o 36, según corresponda. Se entenderá que existe una modificación sustancial cuando se pretenda incluir nuevas construcciones que requieran permiso de acuerdo con la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, o implique el aumento de la superficie.

Las solicitudes de renovación de concesión y destinación serán preferidas a las que presenten nuevos postulantes, salvo que exista otra solicitud que represente un mejor uso en función de la seguridad nacional o de acuerdo con la Zonificación Regional del Borde Costero.

Artículo 15.- Zonificación Regional del Borde Costero. El ejercicio de la facultad de otorgar concesiones y destinaciones marítimas deberá ajustarse a los usos y criterios de compatibilidad establecidos en la Zonificación Regional del Borde Costero, cuando ésta se encuentre aprobada.

Artículo 16.- Sobreposición de solicitudes. En caso que varios interesados soliciten concesión o destinación en todo o parte, sobre un mismo sector, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 inciso final, prevalecerá aquella solicitud que mejor represente alguno de los siguientes factores, en el orden señalado:

- 1) Seguridad Nacional.
- 2) Uso previsto para el área de acuerdo con la Zonificación Regional del Borde Costero.

- 3) Beneficio social.
- 4) Generación de empleos o divisas.

En caso de que las solicitudes sean equivalentes de acuerdo con los criterios antes enunciados, la preferencia se determinará por la fecha de presentación de aquellas. A igualdad de todos los factores anteriores, resolverá el Ministro o Director, según el caso.

En caso de estimarlo necesario, el Ministerio solicitará informe a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero, en los términos dispuestos en el artículo 44 del presente Reglamento.

Artículo 17.- Permisos y autorizaciones sectoriales. Las concesiones marítimas se otorgarán sin perjuicio de los estudios, declaraciones y permisos o autorizaciones que los concesionarios deban obtener de los organismos públicos y/o municipales para la ejecución de ciertas obras, actividades o trabajos, de acuerdo con las leyes o reglamentos vigentes, incluidos los de impacto ambiental cuando corresponda, los que son de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 18.- Derechos de terceros. Las concesiones no afectarán los derechos adquiridos por terceros a cualquier título legítimo.

Artículo 19.- Obligaciones de la Capitanía de Puerto. La Capitanía de Puerto tendrá las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que le correspondan de acuerdo con este Reglamento:

- a) Orientar a los peticionarios sobre las consultas que formulen sobre los procedimientos regulados en el presente Reglamento.
- b) Mantener al día un Registro Público de todas las concesiones otorgadas dentro de su jurisdicción, el que se encontrará en el S.I.A.B.C..
- c) Mantener, en el S.I.A.B.C., un archivo individual actualizado de cada concesión, que contenga toda la documentación que originó la tramitación y los planos y decretos de concesión, renovación, modificación, transferencia, arrendamiento, derogación, caducidad, o término, así como todo acto administrativo que se refiera a la concesión.
- d) Mantener actualizado en el S.I.A.B.C., un plano general de ubicación de las concesiones otorgadas dentro de su jurisdicción, de conocimiento público.
- e) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Concesiones Marítimas, del presente Reglamento y de las obligaciones contenidas en el decreto o resolución, adoptando las medidas necesarias en ejercicio de sus atribuciones.
- f) Efectuar inspecciones periódicas a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto o resolución, debiendo los concesionarios o titulares de permisos

o autorizaciones otorgar las facilidades que sean necesarias para el buen cometido de esta función fiscalizadora.

g) Requerir de la autoridad competente el auxilio de la fuerza pública a fin de desalojar los bienes ocupados indebidamente y enviar los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para los efectos señalados en el artículo 98.

Artículo 20.- Gratuidad de actuaciones para acreditar derechos del Fisco. Los Notarios, Archiveros, Conservadores de Bienes Raíces, Oficiales Civiles y cualquier otro funcionario que tenga a su cargo un protocolo o ejerza funciones de Ministro de Fe, y en general, todos los funcionarios pertenecientes a la Administración Pública, estarán obligados a proporcionar gratuitamente al Ministerio o a la Dirección, los datos o informes y las copias autorizadas de escrituras públicas, inscripciones, certificados y otros documentos que soliciten estas entidades, con el fin de acreditar, aclarar o precisar los derechos del Fisco sobre los bienes a que se refiere la Ley sobre Concesiones Marítimas.

Artículo 21.- Registro en el Ministerio de Bienes Nacionales. Los decretos que dicte el Ministerio en virtud de las disposiciones de la Ley sobre Concesiones Marítimas y del presente Reglamento, deberán ser registrados en el Ministerio de Bienes Nacionales.

TÍTULO III

De las solicitudes y su tramitación

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo 22.- Cómputo de plazos. Los plazos de días establecidos en el presente Reglamento serán de días hábiles, en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley N° 19.880 que establece Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 23.- Plazo total del procedimiento. El Ministerio resolverá la solicitud en un plazo de 180 días, contados desde la fecha en que reciba la totalidad de los antecedentes requeridos y, por ende, el expediente se encuentre completo.

Artículo 24.- Suspensión del procedimiento. La Subsecretaría podrá suspender el procedimiento hasta por tres meses, cuando lo requiera el interesado por motivos fundados.

Se paralizará también el cómputo de dicho plazo cuando se declare la suspensión de la tramitación de una solicitud de concesión o destinación marítima en virtud de la

tramitación de una solicitud de afectación de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 20.249 que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios.

Del mismo modo, se suspenderá el cómputo del plazo en el supuesto de existir oposición a la solicitud, en los términos establecidos por el artículo 50 del presente Reglamento.

Artículo 25.- Gratuidad del procedimiento. Todos los procedimientos de concesión marítima son gratuitos, salvo aquellos trámites en que la ley exprese lo contrario.

Artículo 26.- Capacidad de actuación y representación en el procedimiento. Cualquier persona tendrá capacidad para actuar en los procedimientos regulados por el presente Reglamento, sin necesidad de contar con patrocinio de abogado ni de entidad alguna, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 19.880 que establece Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Asimismo, el interesado podrá actuar por medio de apoderados, confiriéndoles poder mediante escritura pública o documento privado suscrito ante notario.

Artículo 27.- Cambio de domicilio. El interesado deberá informar por escrito a la Capitanía de Puerto y al Ministerio si se produce algún cambio en el domicilio designado en la solicitud. En caso contrario éste se considerará subsistente para todos los efectos legales.

Artículo 28.- Notificación electrónica. El interesado podrá expresar en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de solicitud de concesión marítima, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En este supuesto, se entenderá notificado a partir de la fecha de envío del correo electrónico. Sin perjuicio de lo anterior, el acto terminal del procedimiento así como los que resuelven los eventuales recursos administrativos, sólo se notificarán por carta certificada.

Artículo 29.- Impugnación. Los decretos supremos o resoluciones que resuelven las solicitudes de otorgamiento, renovación, modificación, derogación, transferencia o arriendo regulados en el presente Reglamento podrán ser impugnados ante esta Secretaría de Estado a través de la interposición del recurso de reposición, contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de 5 días

contados de la respectiva notificación. Lo anterior, sin perjuicio de los demás recursos administrativos que establece dicha Ley y los jurisdiccionales a que haya lugar.

La interposición de los recursos administrativos no suspenderá los efectos del acto impugnado, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de disponer la suspensión de oficio o a solicitud del interesado.

Párrafo 2º

Inicio del procedimiento

Artículo 30.- Inicio del procedimiento. La solicitud de concesión marítima, destinación, permiso o autorización deberá ser presentada por el interesado en la Capitanía de Puerto correspondiente al lugar solicitado, en un expediente en dos ejemplares, con los antecedentes establecidos en los artículos 35, 36, 37 o 38 del presente Reglamento, según corresponda al tipo de solicitud.

Se considerará como fecha de inicio de la tramitación de una concesión o destinación aquella que se estampe al momento de la recepción del expediente por parte de la Capitanía de Puerto, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto de su admisibilidad.

Artículo 31.- Examen de admisibilidad. Una vez presentado el expediente, el Capitán de Puerto lo ingresará al S.I.A.B.C y verificará, en coordinación con la Subsecretaría, en un plazo no superior a 20 días, que la solicitud reúna los requisitos previstos por el artículo 30 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; que se hayan acompañado todos los antecedentes reglamentarios; que los planos estén confeccionados de acuerdo con las normas técnicas y con las instrucciones que al efecto imparta la Dirección; y que exista correspondencia entre la solicitud y los respectivos planos.

En el caso de una solicitud de renovación se revisará que ésta corresponda a la concesión que se solicita renovar, que se encuentre al día en el pago de renta y/o tarifa y que el expediente contenga los antecedentes reglamentarios.

Si el expediente cumple con lo señalado en el inciso precedente, el Capitán de Puerto declarará admisible el trámite, devolviendo al interesado un ejemplar del expediente debidamente visado, fechado y con indicación del número de trámite.

Artículo 32.- Inadmisibilidad. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición y se concluirá el procedimiento, sin necesidad de dictar una resolución posterior.

Artículo 33.- Remisión del expediente a la Subsecretaría. Admitida a trámite la solicitud, la Autoridad Marítima remitirá a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas el expediente y la publicación del extracto cuando corresponda, luego de elaborado el informe a que se refiere el artículo 41.

Artículo 34.- Complementación o aclaración de antecedentes. Si, declarada admisible la solicitud y luego de recibido el expediente en la Subsecretaría, se advierte que algún antecedente reglamentario se encuentra incompleto o incorrecto, se concederá al interesado un plazo para subsanarlo.

El solicitante deberá efectuar lo anterior mediante carta complementaria dirigida a la Subsecretaría, en el plazo que se fije al efecto. Sin embargo, si la complementación o aclaración de antecedentes implica la presentación de un nuevo plano, éste deberá ser visado en la Capitanía de Puerto.

El interesado podrá solicitar a la Subsecretaría la ampliación del plazo antes de su vencimiento por motivo fundado, acompañando los antecedentes que la justifiquen.

En el caso que el interesado no subsane las observaciones formuladas por la Subsecretaría dentro del plazo fijado al efecto, podrá denegarse su solicitud o declararse el abandono del procedimiento, según lo dispuesto en la Ley N° 19.880 que establece Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Párrafo 3°

Requisitos de la solicitud

Artículo 35.- Requisitos de la solicitud de otorgamiento de concesión marítima mayor.

El expediente de solicitud de otorgamiento de concesión marítima mayor deberá contener los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Ministerio, de acuerdo a formato obtenido del S.I.A.B.C. que también se encontrará disponible en las Capitanías de Puerto, en la cual se indique en forma precisa lo siguiente:
 - i) Nombre completo o razón social del solicitante, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio y rol único tributario o nacional. En el caso de las personas jurídicas deberá indicarse además el nombre, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y rol único nacional de quien actúe en su representación.

Si el solicitante es persona natural, deberá adjuntar copia de su cédula de identidad vigente. Si es persona jurídica, deberá acompañar copia del RUT de ésta y de la cédula de identidad vigente de quien la representa en la solicitud. Conjuntamente con lo anterior, deberá acreditar su existencia legal y vigencia, así como la personería vigente de quien o quienes concurren en su representación.

- ii) Región, Provincia, Comuna y lugar en que se encuentra situado el sector o sectores solicitados, conteniendo los demás datos e informaciones necesarios que permitan su singularización;
- iii) Naturaleza de la concesión: terreno de playa, playa, rocas, porción de agua, fondo de mar, río o lago;
- iv) Descripción del área que se solicita en concesión, individualizando por separado cada sector de acuerdo a su objeto y los respectivos tramos según su naturaleza. Además, se deberán identificar los vértices de las áreas a solicitar mediante letras o números, indicando sus coordenadas geográficas referidas al datum WGS-84, así como también, señalar la distancia entre cada vértice expresada en metros (m) y la superficie de cada área, en metros cuadrados (m²).

Las coordenadas geográficas de los vértices de la solicitud de concesión deberán obtenerse según lo establecido en las instrucciones que imparta el SHOA al efecto.

- v) Objeto de la concesión que se solicita, expresado en forma clara y precisa, especificando el uso que se dará a cada uno de los sectores y tramos, según su naturaleza.

En aquellos casos en que se pretenda ejecutar rellenos artificiales en playa, fondo de mar, río o lago, deberá indicarse la superficie en metros cuadrados y la naturaleza de los sectores a rellenar;

- vi) Si la concesión se solicita a título oneroso o gratuito. En este último caso, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 106 del presente Reglamento. Si el peticionario estuviere exento total o parcialmente del pago de rentas y/o tarifas por concesiones marítimas o goza de franquicias tributarias, deberá indicarlo en su solicitud, acompañando la documentación que así lo acredite.

- b) Plano en papel y en soporte digital en formato DWG coincidente con la solicitud presentada, de acuerdo a las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección, con la individualización de cada sector y sus respectivos tramos, según lo indicado en el punto iv) de la letra a) precedente.

Se deberá ilustrar en el plano, la Línea de la Playa aprobada por Resolución de la Dirección, la Línea de Más Baja Marea y la Línea del Límite del Terreno de Playa según corresponda.

Si la solicitud se encuentra ubicada en lago o río, se debe ilustrar la Línea de Aguas Máximas, la Línea de Aguas Mínimas y la Línea del Límite del Terreno de Playa según corresponda.

En aquellos casos en que se solicite sólo terreno de playa, bastará con graficar las líneas de la playa y del Límite del Terreno de Playa. En caso de solicitar exclusivamente fondo de mar y/o porción de agua, bastará con graficar la línea de más baja marea;

- c) Resolución que fija la Línea de Playa Oficial del sector en el cual se ubica la solicitud, junto a un certificado de la Autoridad Marítima que dé cuenta de la total correspondencia entre la Línea de Playa presentada en el plano, respecto a la Línea de Playa Oficial aprobada por Resolución. No será exigible este requisito respecto de las solicitudes ubicadas en lagos o ríos en los cuales no se encuentre fijada oficialmente la Línea de Aguas Máximas.
- d) En el caso de que se soliciten terrenos de playa, deberá acompañarse copia autorizada de la inscripción de dominio del inmueble en favor del Fisco, con certificación de vigencia. Si tales terrenos no se encuentran inscritos, el interesado deberá solicitar su inscripción a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales.
- e) Certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos, con el valor de la tasación fiscal del metro cuadrado del sector de terreno de playa y de playa, y el comercial de las mejoras y construcciones incluidas en la solicitud, si las hubieren.
- f) Certificado de la Dirección de Obras Municipales correspondiente, si la solicitud comprende terrenos de playa urbanos, indicando si las obras proyectadas o existentes y el destino que se pretende dar a la concesión marítima se ajustan al uso de suelo establecido en el plan regulador vigente. Tratándose de espacios ubicados en sectores rurales, deberá acompañarse un certificado de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, respecto de si las obras proyectadas o existentes y el destino que se pretende dar a la concesión marítima se ajustan al uso de suelo.
En caso que las obras existentes no se ajusten a los instrumentos de planificación territorial vigentes, podrán sujetarse a las normas de excepción contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcción y su Ordenanza.
- g) Certificado de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, respecto de si hubiere solicitudes de concesiones de acuicultura ya otorgadas o en trámite y si existen áreas de manejo de recursos bentónicos decretadas o parques y reservas marinas.

- h) Certificado emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, cuando se trate de terrenos de playa rurales y/o sectores de playa colindantes con sectores rurales, acerca de si los sectores solicitados en concesión afectan programas de vialidad y/o de obras portuarias en ejecución o proyectadas.
- i) Certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero, en cuanto a si en el radio de 2 kilómetros que rodea al sector pretendido existen guaneras y si es lugar de aposentamiento de aves guaníferas, cuando la solicitud se refiera a sectores ubicados en la I, II, III o XV Regiones del país. En caso que el certificado dé cuenta de la existencia de guaneras en el radio señalado o siendo éste un lugar de aposentamiento de aves guaníferas, el solicitante deberá acompañar, además, la respectiva autorización del Ministerio de Agricultura para el otorgamiento de la concesión marítima.
- j) Autorización de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura si la solicitud tiene por objeto la instalación de centros de acopio.
- k) En el caso que se pretenda desarrollar obras, deberá acompañarse un anteproyecto de éstas suscrito por un profesional competente, indicando los plazos y el capital que se invertirá y señalando en forma separada el presupuesto de la construcción de aquellas.
- l) Tratándose de concesiones con uso de mejora fiscal, cuyo objeto sea habitacional, comercial o recreacional, se deberá acompañar un informe de la Autoridad Sanitaria correspondiente, que certifique que el sistema de evacuación de aguas servidas cumple con las normas vigentes.
- m) Las solicitudes de organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, que tengan por objeto amparar actividades propias de la pesca artesanal, deberán acompañar un Programa de Gestión, aprobado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- n) Las solicitudes de organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, sobre infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, deberán acompañar un Programa de Mantenimiento y Conservación de las Obras Portuarias, establecido por la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas, y un Programa de Administración de las instalaciones solicitadas en concesión, aprobado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Artículo 36.- Requisitos de la solicitud de otorgamiento de concesión marítima menor, destinación, permiso o autorización. El expediente de solicitud de concesión marítima menor, destinación y de permiso o autorización, en lo que le sea aplicable, deberá contener los siguientes documentos:

a) Solicitud dirigida al Ministerio, de acuerdo a formato obtenido del S.I.A.B.C. que también se encontrará disponible en las Capitanías de Puerto, en la cual se indique en forma precisa lo siguiente:

i) Nombre completo o razón social del solicitante, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio y rol único tributario o nacional. En el caso de las personas jurídicas deberá indicarse además el nombre, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y rol único nacional de quien actúe en su representación.

Si el solicitante es persona natural, deberá adjuntar copia de su cédula de identidad vigente. Si es persona jurídica, deberá acompañar copia del RUT de ésta y de la cédula de identidad vigente de quien la representa en la solicitud. Conjuntamente con lo anterior, deberá acreditar su existencia legal y vigencia, así como la personería vigente de quien o quienes concurren en su representación.

ii) Región, Provincia, Comuna y lugar en que se encuentra situado el sector o sectores solicitados, conteniendo los demás datos e informaciones necesarios que permitan su singularización;

iii) Naturaleza de la concesión: terreno de playa, playa, rocas, porción de agua, fondo de mar, río o lago;

iv) Descripción del área que se solicita en concesión, individualizando por separado cada sector de acuerdo a su objeto y los respectivos tramos según su naturaleza. Además, se deberán identificar los vértices de las áreas a solicitar mediante letras o números, indicando sus coordenadas geográficas referidas al datum WGS-84, así como también, señalar la distancia entre cada vértice expresada en metros (m) y la superficie de cada área, en metros cuadrados (m²).

Las coordenadas geográficas de los vértices de la solicitud de concesión deberán obtenerse según lo establecido en las instrucciones que imparta el SHOA al efecto.

v) Objeto de la concesión que se solicita, expresado en forma clara y precisa, especificando el uso que se dará a cada uno de los sectores y tramos, según su naturaleza.

En aquellos casos en que se pretenda ejecutar rellenos artificiales en playa, fondo de mar, río o lago, deberá indicarse la superficie en metros cuadrados y la naturaleza de los sectores a rellenar;

vi) Si la concesión se solicita a título oneroso o gratuito. En este último caso, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 106 del presente Reglamento. Si el peticionario estuviere exento total o parcialmente del pago de rentas y/o tarifas por concesiones marítimas o goza de franquicias tributarias, deberá indicarlo en su solicitud, acompañando la documentación que así lo acredite.

b) Plano en papel y en soporte digital en formato DWG conforme a la solicitud presentada, de acuerdo a las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección, con la individualización de cada sector y sus respectivos tramos, según lo indicado en el punto iv) de la letra a) precedente.

Se deberá ilustrar en el plano, la Línea de la Playa, la Línea de Más Baja Marea y la Línea del Límite del Terreno de Playa según corresponda.

Si la solicitud se encuentra ubicada en lago o río, se debe ilustrar la Línea de Aguas Máximas, la Línea de Aguas Mínimas y la Línea del Límite del Terreno de Playa según corresponda.

En aquellos casos en que se solicite sólo terreno de playa, bastará con graficar las líneas de la playa y del límite del terreno de playa. Si se solicita exclusivamente fondo de mar y/o porción de agua, bastará con graficar la línea de más baja marea;

Si para el sector se encuentra fijada la Línea de la Playa Oficial aprobada por Resolución de la Dirección, el plano deberá ajustarse a ésta. Asimismo, deberá acompañar la Resolución y un certificado de la Autoridad Marítima que dé cuenta de la total correspondencia entre la Línea de la Playa ilustrada en el plano y la Línea de la Playa Oficial.

Si para el sector solicitado, no se encuentra fijada la Línea de la Playa Oficial, se deberá adjuntar un certificado de inspección del levantamiento de las líneas, emitido por la Autoridad Marítima.

c) En el caso de que se soliciten terrenos de playa, deberá acompañarse copia autorizada de la inscripción de dominio del inmueble en favor del Fisco, con certificación de vigencia. Si tales terrenos no se encuentran inscritos, el interesado deberá solicitar su inscripción a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales;

d) Certificado del Servicio de Impuestos Internos con el valor de la tasación fiscal del metro cuadrado del sector de terrenos de playa y de playa y el comercial de las mejoras fiscales incluidas en la solicitud. Prescindirán de este certificado las destinaciones;

- e) Certificado de la Dirección de Obras Municipales correspondiente, si la solicitud comprende terrenos de playa urbanos, indicando si las obras proyectadas o existentes y el destino que se pretende dar a la concesión marítima se ajustan al uso de suelo establecido en el plano regulador vigente; cuando se trate de terrenos de playa ubicados en sectores rurales, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, respecto de si las obras proyectadas y el destino que se pretende dar a la concesión marítima se ajusta al uso de suelo.

En caso que las obras existentes no se ajusten a los instrumentos de planificación territorial vigentes, podrán sujetarse a las normas de excepción contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcción y su Ordenanza;

- f) Certificado de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, respecto de si hubiere solicitudes de concesiones de acuicultura ya otorgadas o en trámite y si existen áreas de manejo de recursos bentónicos decretadas o parques y reservas marinas;
- g) Certificado emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, cuando se trate de terrenos de playa rurales y/o sectores de playa colindantes con sectores rurales, acerca de si los sectores solicitados en concesión afectan programas de vialidad y/o de obras portuarias en ejecución o proyectadas;
- h) Certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero, en cuanto a si en el radio de 2 kilómetros que rodea al sector pretendido existen guaneras y si es lugar de aposentamiento de aves guaníferas, cuando la solicitud se refiera a sectores ubicados en la I, II, III o XV Regiones del país. En caso que el certificado dé cuenta de la existencia de guaneras en el radio señalado o siendo éste un lugar de aposentamiento de aves guaníferas, el solicitante deberá acompañar, además, la respectiva autorización del Ministerio de Agricultura para el otorgamiento de la concesión marítima;
- i) Autorización de la Subsecretaría de Pesca si la solicitud tiene por objeto la instalación de centros de acopio;
- j) En el caso que se pretenda desarrollar obras, deberá acompañarse un anteproyecto de éstas suscrito por un profesional competente, indicando los plazos y el capital que se invertirá y señalando en forma separada el presupuesto de la construcción de aquellas;

- k) Las solicitudes de organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, que tengan por objeto amparar actividades propias de la pesca artesanal, deberán acompañar un Programa de Gestión, aprobado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura;
- l) Las solicitudes de organizaciones de pescadores artesanales, legalmente constituidas, sobre infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, deberán acompañar un Programa de Mantenimiento y Conservación de las Obras Portuarias, aprobado por la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas, y un Programa de Administración de las instalaciones solicitadas en concesión, aprobado por el Servicio Nacional de Pesca.
- m) Certificado de la Autoridad Sanitaria correspondiente que acredite que el sistema de evacuación de aguas servidas cumple con las normas vigentes, cuando se trate de concesiones con uso de mejora fiscal, cuyo objeto sea habitacional, comercial o recreacional.

Artículo 37.- Requisitos de la solicitud de renovación. La solicitud de renovación de una concesión marítima mayor o menor se presentará antes de su vencimiento y con una anticipación no mayor a seis meses, acompañando los siguientes antecedentes:

- a) Solicitud dirigida al Ministerio, de acuerdo a formato obtenido del S.I.A.B.C. que también se encontrará disponible en las Capitanías de Puerto, en la cual se indique en forma precisa el nombre completo o razón social del solicitante, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio y rol único tributario o nacional. En el caso de las personas jurídicas deberá indicarse además el nombre, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y rol único nacional de quien actúe en su representación.

Si el solicitante es persona natural, deberá adjuntar copia de su cédula de identidad vigente. Si es persona jurídica, deberá acompañar copia del RUT de ésta y de la cédula de identidad vigente de quien la representa en la solicitud. Conjuntamente con lo anterior, deberá acreditar su existencia legal y vigencia, así como la personería vigente de quien o quienes concurren en su representación.

- b) Certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos, con el valor de la tasación fiscal del metro cuadrado del sector de terrenos de playa y de playa y el comercial de las mejoras fiscales y/o particulares incluidas en la concesión. Deberá incluirse, además, una descripción de las mejoras fiscales y/o particulares que existan en el lugar

solicitado en concesión. No se considerarán para la determinación de la tarifa por uso de mejora fiscal, las mejoras introducidas por el concesionario durante la vigencia de la concesión cuya renovación se solicita;

- c) Tratándose de concesiones cuyo objeto sea habitacional, comercial o recreacional, se deberá acompañar un informe de la Autoridad Sanitaria correspondiente, que certifique que el sistema de evacuación de aguas servidas cumple con las normas vigentes;
- d) Las solicitudes de renovación de concesiones otorgadas para amparar infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal deberán, además, adjuntar los informes del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y de la Dirección de Obras Portuarias sobre el cumplimiento del programa de gestión y de administración, mantenimiento y conservación, respectivamente;
- e) Si la concesión que se pretende renovar no se encuentra expresada cartográficamente en el sistema de referencia WGS-84, deberá acompañar un plano de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 letra b) o 36 letra b) según corresponda;
- f) Certificado de dominio vigente a favor del Fisco para el caso de renovaciones que recaigan sobre terrenos de playa;
- g) Las solicitudes deberán indicar el número del decreto que otorgó la concesión que se solicita renovar.

Artículo 38.- Requisitos de la solicitud de modificación no sustancial. El expediente de solicitud de modificación no sustancial de concesión marítima, mayor o menor, o destinación deberá contener los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Ministerio, de acuerdo a formato obtenido del S.I.A.B.C. que también se encontrará disponible en las Capitanías de Puerto, en la cual se indique en forma precisa el nombre completo o razón social del solicitante, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio y rol único tributario o nacional. En el caso de las personas jurídicas, deberá indicarse además el nombre, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y rol único nacional de quien actúe en su representación.

Si el solicitante es persona natural, deberá adjuntar copia de su cédula de identidad vigente. Si es persona jurídica, deberá acompañar copia del RUT de ésta y de la cédula de identidad vigente de quien la representa en la solicitud. Conjuntamente con lo

anterior, deberá acreditar su existencia legal y vigencia, así como la personería vigente de quien o quienes concurren en su representación.

La solicitud deberá indicar el número del decreto que otorgó la concesión que se solicita modificar.

- b) Comprobante de pago de renta y/o tarifa correspondiente al último formulario de pago emitido.
- c) Si la modificación consiste en el cambio del objeto de la concesión, en el sentido de desarrollar una actividad diferente a la autorizada, certificado de la Dirección de Obras Municipales correspondiente, cuando la solicitud comprende terrenos de playa urbanos, indicando si las actividades que se pretenden ejecutar se ajustan al uso de suelo establecido en el plano regulador vigente; cuando se trate de terrenos de playa ubicados en sectores rurales, certificado de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, respecto de si las actividades que se pretenden ejecutar se ajustan al uso de suelo;
- d) Si la modificación tiene por objeto la instalación de centros de acopio dentro de la misma superficie otorgada, deberá presentar la autorización de la Subsecretaría de Pesca.
- e) Si la modificación pretende reducir la superficie otorgada, deberá acompañar un plano de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 letra b) o 36 letra b), según corresponda;
- f) Si la modificación pretende cambiar la razón social del titular, además de los antecedentes indicados en la letra a) referidos a ambas personas jurídicas, deberá acompañar los antecedentes legales que acrediten el carácter de continuador legal del nuevo titular con respecto del primitivo.

Las solicitudes deberán señalar claramente lo que se pretende modificar, los motivos que fundan la solicitud, así como acompañar la totalidad de los documentos y/o antecedentes legales que respalden lo requerido, sin perjuicio de la facultad de la Subsecretaría de solicitar los antecedentes complementarios que estime necesarios para emitir su pronunciamiento.

Las solicitudes reguladas en el presente artículo deberán ser presentadas hasta 6 meses antes del vencimiento de la concesión o destinación. Se exceptúan de lo anterior aquellas que pretendan modificar el plazo para el cumplimiento de alguna de las obligaciones

establecidas en el decreto, las que deberán presentarse antes del vencimiento de dicho plazo, y aquellas que tengan únicamente como finalidad cambiar la razón social del titular de la concesión, las que podrán ser requeridas en cualquier tiempo.

Párrafo 4° Informes

Artículo 39.- Solicitud de informes. La Subsecretaría podrá requerir los informes que estime pertinentes para mejor resolver las solicitudes.

Salvo los informes señalados en los artículos 41 y 42, la solicitud de informe será facultativa.

Cuando el órgano del Estado no evacúe el informe dentro del plazo de 30 días contados desde el requerimiento, el Ministerio podrá proseguir con las actuaciones del procedimiento, prescindiendo del informe.

Artículo 40.- Valor de los informes. El contenido de los informes no será vinculante para la Subsecretaría. No obstante, sus fundamentos deberán ser ponderados en la decisión de la solicitud.

Artículo 41.- Conglomerado informe técnico. La Dirección, en el plazo de 30 días desde el ingreso del expediente al S.I.A.B.C., elaborará un informe que considerará, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Superposición con otras concesiones, destinaciones o afectaciones otorgadas o en trámite.
- b) Compatibilidad del proyecto de acuerdo con la Zonificación Regional del Borde Costero.
- c) Procedencia de requerir, en el decreto de concesión, la pertinencia de ingreso o el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley N° 19.300 y su Reglamento, y al Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales o reglamentarios.
- d) Si afecta a la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.
- e) Tratándose de transferencias, cesión de uso, arriendos, modificaciones o renovaciones, si el concesionario ha dado cumplimiento al objeto de la concesión y ha cumplido las obligaciones establecidas en el decreto concesional.
- f) La existencia de ocupación irregular y su lapso.

La Dirección, remitirá su informe a la Subsecretaría a través del S.I.A.B.C. y, tratándose de transferencia, modificaciones y renovaciones, acompañará copia de la notificación del decreto de concesión y del acta de entrega.

Artículo 42.- Informe sobre zonas fronterizas. La Subsecretaría solicitará informe a la Dirección de Fronteras y Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se trate de solicitudes de concesiones marítimas ubicadas en zonas declaradas fronterizas, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del D.L. N° 1.939, de 1977, que establece Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, cuando corresponda.

Artículo 43.- Informe de la Dirección de Obras Portuarias. La Subsecretaría podrá requerir informe a la Dirección de Obras Portuarias, del Ministerio de Obras Públicas, cuando la solicitud tenga por objeto la construcción o modificación de una obra portuaria;

Artículo 44.- Informe de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero. La Subsecretaría podrá requerir informe a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero, de acuerdo a los criterios que se establezcan mediante resolución del Ministerio.

Párrafo 5°

Régimen de publicidad de la solicitud y oposición

Artículo 45.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en este Párrafo sólo serán aplicables a las solicitudes de otorgamiento, renovación y modificación sustancial de concesiones marítimas mayores o menores.

Artículo 46.- Publicidad de la solicitud. Dentro de los 15 días siguientes a la admisión a trámite de la solicitud a que se refiere el artículo 31, el interesado deberá publicar a su costa un extracto de la misma en un diario o periódico en soporte papel o electrónico, de circulación regional o local o, en caso de no existir, en un diario o periódico de circulación nacional.

Tratándose de las solicitudes de concesiones marítimas mayores, además, el extracto se deberá publicar en el Diario Oficial dentro del plazo de 20 días contados desde la admisión a trámite.

Artículo 47.- Contenido del extracto de la solicitud. El extracto deberá ser visado por la Capitanía de Puerto del lugar que corresponde a la solicitud de concesión y deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica solicitante;
- b) Indicación del número S.I.A.B.C.;
- c) Ubicación y superficie del espacio solicitado, con indicación de aquellos datos que permitan identificar adecuadamente el sector;
- d) Breve descripción del proyecto o actividad que se pretende desarrollar en el espacio solicitado;
- e) Breve descripción de las obras que se pretenden ejecutar o que se encuentran construidas en el espacio solicitado;
- f) Indicación de que los antecedentes de la solicitud se encuentran a disposición del público en la Capitanía de Puerto respectiva;
- g) Indicación de haber sido visado el extracto por la Capitanía de Puerto respectiva.

La Subsecretaría instruirá a las Capitanías de Puerto acerca del formato que deberá tener el extracto, para efectos de su visación.

Artículo 48.- Presentación de la publicación del extracto. El solicitante deberá acompañar al expediente de concesión marítima en la Capitanía de Puerto respectiva copia de la publicación del extracto dentro de los 5 días siguientes a ella. En caso de no cumplirse lo anterior, la Subsecretaría denegará la solicitud.

Artículo 49.- Oposición. No se otorgará la concesión cuando terceros acrediten derechos legítimamente adquiridos sobre el sector solicitado en concesión, siempre que ésta impida o sea incompatible con el libre ejercicio de tales derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá denegar una solicitud de concesión marítima cuando terceros aleguen que ella les irrogará perjuicio en sus derechos o intereses legítimos. Con todo, la existencia de otra solicitud de concesión marítima o acuícola sobre el mismo sector será resuelta mediante el procedimiento de sobreposición regulado en el artículo 16 y no podrá servir de fundamento para la oposición.

Para tal efecto, cualquier interesado en los términos del artículo 21 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, podrá formular oposición a la solicitud de concesión dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo 46. En el caso de las concesiones mayores, el plazo se contará desde la última publicación que se efectúe.

La oposición deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y estar dirigida a la Subsecretaría, pudiendo ser presentada tanto en las dependencias de ésta como en la Capitanía de Puerto correspondiente, la que deberá remitir la presentación a la Subsecretaría dentro de las 48

horas siguientes a su recepción. En este caso, la oposición se entenderá presentada en la fecha de su recepción en la Capitanía de Puerto respectiva. Asimismo, deberá estar acompañada de antecedentes que fundamenten el derecho o interés legítimo del oponente y del perjuicio invocado.

Las oposiciones presentadas de forma extemporánea, o que adolezcan de manifiesta falta de fundamento o que no estén acompañadas de los antecedentes que la sustenten, serán declaradas inadmisibles.

Artículo 50.- Traslado de la oposición. Deducida la oposición, la Subsecretaría notificará al solicitante con el objeto de hacerle presente que cuenta con el plazo de 20 días contados desde la notificación para formular sus alegaciones respecto de la oposición o, si lo estima conveniente a sus intereses, intentar un acuerdo con el oponente, término en que se suspenderá la tramitación del procedimiento. En el evento de alcanzar un acuerdo, éste deberá constar en escritura pública o instrumento autorizado ante notario y deberá ser remitido por el solicitante dentro del plazo antes indicado.

Artículo 51- Resolución de la oposición. Vencido el plazo indicado en el artículo precedente sin que se hubiere alcanzado acuerdo sobre la materia, se hubieren o no formulado alegaciones por el solicitante, el Ministerio podrá resolver la oposición. En caso de haberse alcanzado acuerdo, el Ministerio se pronunciará sobre éste en el acto terminal del procedimiento.

En el evento de acoger la oposición se pondrá término al procedimiento, rechazando la solicitud de concesión. En caso de desestimarla o de existir acuerdo entre las partes, se proseguirá con la tramitación de la solicitud de concesión.

Tanto el acto que desestima la oposición como el que rechaza la solicitud de concesión en caso de acogerse la oposición, podrán ser impugnados mediante el recurso administrativo de reposición regulado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, sin perjuicio de los demás medios de impugnación que resulten procedentes.

Párrafo 6°

Notificación, publicación y entrega material

Artículo 52.- Notificación. La Autoridad Marítima tendrá un plazo de 30 días para notificar el decreto de otorgamiento, renovación o modificación de concesión a contar de la fecha que éste haya sido recepcionado en la Capitanía de Puerto. En el plazo señalado,

junto con la notificación del acto administrativo, la Autoridad Marítima proporcionará al concesionario los formularios de pago de rentas y/o tarifas.

La notificación de los demás actos administrativos que deba ser practicada por la Autoridad Marítima o por la Subsecretaría, se efectuará en el plazo de 5 días desde su recepción en la Capitanía de Puerto o desde su total tramitación, según corresponda.

Artículo 53.- Publicación de extracto de la concesión. Dentro de los 45 días posteriores a la notificación, el titular deberá publicar un extracto del decreto de otorgamiento, renovación, modificación o transferencia de la concesión marítima menor o mayor, visado por la Capitanía de Puerto en el Diario Oficial, remitiendo copia de ella a la Autoridad Marítima en un plazo de 10 días desde que se efectúe la publicación.

Artículo 54.- Contenido del extracto. El extracto deberá contener los elementos señalados en el artículo 47, además de la individualización del decreto mediante su número y fecha.

Artículo 55.- Pago de rentas y/o tarifas. Cumplidos los trámites señalados en los artículos precedentes, y previa emisión por la Autoridad Marítima de los formularios de cobros respectivos, el concesionario deberá efectuar el pago en el plazo de 30 días desde la publicación del extracto en el Diario Oficial, entregando los comprobantes en la Capitanía de Puerto. Recibidos éstos, la Autoridad Marítima procederá a la entrega material de la concesión.

Artículo 56.- Entrega material. La entrega material de la concesión o destinación se hará efectiva por la Autoridad Marítima mediante un acta, previa constatación de haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos anteriores, dentro del plazo de 30 días desde la entrega de los comprobantes de pago a la Capitanía de Puerto. Para estos efectos, la Autoridad Marítima, mediante carta certificada, informará al interesado el día y la hora en que se hará efectiva la entrega.

La fecha de entrega podrá ser postergada por dicha Autoridad, en caso de fuerza mayor debidamente acreditada.

Se prescindirá del requisito de entrega, cuando se trate de una renovación que no implique variación de superficie, cambio de ubicación de boyas, modificación no sustancial, transferencia o arriendo.

En el caso de que la concesión comprenda mejoras fiscales o particulares, previo a la suscripción del acta, el concesionario hará entrega al Capitán de Puerto de las garantías a que se refieren los artículos 63 y 72 según corresponda.

Artículo 57.- Demarcación del terreno. Tratándose de playa y/o terrenos de playa, la Autoridad Marítima, al momento de la entrega de la concesión, verificará que el interesado demarque en el terreno, en forma visible, los deslindes que correspondan e incorpore un letrero que indique la calidad de concesión marítima y el número de decreto supremo que la otorgó. En caso de que la concesión comprenda fondo de mar, río o lago, los vértices respectivos se señalarán temporalmente con boyarines que no estarán afectos al pago de tarifa. Respecto de las porciones de agua la demarcación se hará con referencia a puntos obtenidos en datum WGS-84, conocidos de la costa.

Artículo 58.- Impuesto territorial. Si la concesión comprende playa y/o terrenos de playa, la Subsecretaría remitirá una copia del decreto de concesión al Servicio de Impuestos Internos correspondiente, para los efectos del cobro y pago del impuesto territorial, de acuerdo a la Ley N° 17.235.

Artículo 59.- Reglas aplicables a destinaciones, permisos y autorizaciones. Las destinaciones marítimas, permisos y autorizaciones no se publicarán en el Diario Oficial, pero registrará respecto de ellos la notificación y entrega material con las modalidades que establezca la Dirección, en la que se dejará constancia de la aceptación por parte del concesionario de todas las condiciones y obligaciones que le imponga la resolución o decreto correspondiente.

Artículo 60.- Derogación. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las obligaciones señaladas en este Párrafo constituirá causal de derogación de la concesión o destinación marítima, que será dispuesta por el Ministerio mediante decreto supremo, a solicitud de la Dirección, previo traslado al interesado, de acuerdo con el procedimiento que establecerá el Ministerio por resolución, la que deberá mantenerse permanente en su sitio web institucional y en la oficina de atención ciudadana.

TÍTULO IV

Ejecución de rellenos, obras y régimen de mejoras

Párrafo 1°

Ejecución de rellenos y obras

Artículo 61.- Ejecución de rellenos en el sector concesionado o destinado. La ejecución de rellenos artificiales, en los términos señalados en el artículo 1°, número 53, del presente Reglamento, deberá ser expresamente solicitada por el interesado y estar autorizada en el respectivo decreto, el que dispondrá la correspondiente inscripción de dominio a favor del

Fisco del terreno de playa que se forme como consecuencia de los referidos rellenos. Dicha inscripción deberá ser solicitada por el concesionario a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales que corresponda, dentro del plazo de 30 días desde que se finalicen los rellenos. Una vez efectuada la inscripción a favor del Fisco, el concesionario deberá solicitar al Ministerio la modificación de la concesión marítima para adecuarla a la nueva naturaleza del sector, dentro del plazo de seis meses desde que se practique la inscripción.

Artículo 62.- Ejecución de obras o actividades. Los concesionarios deberán iniciar las obras comprendidas en la concesión o la actividad objeto de ésta, según corresponda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de suscripción del acta de entrega o en el plazo que por motivo fundado, señale el acto administrativo que la otorgó. Las obras o instalaciones deberán quedar terminadas en el plazo que indique el decreto que otorgó la concesión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá ampliar el plazo para el inicio y/o término de las obras, cuando fuese solicitado antes del vencimiento del plazo original, a través de una solicitud de modificación del decreto de concesión. A la solicitud respectiva deberán acompañarse los antecedentes y documentos que justifiquen la ampliación del plazo y acreditar que se encuentra al día en los pagos de las rentas y/o tarifas correspondientes.

Entre dichos antecedentes deberá considerarse un cronograma que detalle una proyección de los plazos dentro de los cuales se desarrollarán las obras y actividades contempladas en el objeto de la concesión. La Autoridad Marítima deberá incorporar al expediente una copia de la carta de notificación del decreto y del acta de entrega de la concesión.

El Ministerio resolverá la solicitud de ampliación de plazo con el mérito de los antecedentes presentados, sin perjuicio de solicitar los informes que estime pertinentes para emitir su pronunciamiento.

Sólo en casos calificados en que se acredite la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, el Ministerio podrá otorgar un nuevo plazo para el inicio y/o término de obras o actividades cuando sean solicitados luego de su vencimiento.

Artículo 63.- Garantía por costos de retiro de obras o construcciones. Todo concesionario cuyo proyecto considere obras o construcciones en el lugar otorgado en concesión, deberá constituir, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación del extracto en el Diario Oficial a que se refiere el artículo 53, una garantía a favor del fisco, consistente en una boleta bancaria o póliza de seguro a la orden del Director, por el equivalente al 5% del presupuesto de la obra o construcción, la que deberá mantener vigente por un período igual al plazo de la concesión más 6 meses. Al término de la

ejecución de las obras o construcciones, el concesionario reemplazará dicha garantía por otra en iguales términos y porcentajes, calculada esta vez sobre el monto de la tasación comercial de las obras o construcciones practicadas por el Servicio de Impuestos Internos. Esta nueva garantía deberá ser entregada a la Autoridad Marítima dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de término de las obras o construcciones.

La garantía tendrá por finalidad cubrir el costo de retiro de las obras o construcciones adheridas al suelo que quedaren instaladas o sin retirar al término o caducidad de la concesión marítima, como asimismo de todos aquellos gastos inherentes a la operación de la concesión, cuyo pago se encuentre pendiente.

La Autoridad Marítima recibirá la garantía y la entregará en custodia en la Tesorería Regional o Provincial respectiva.

En caso de que el concesionario, a su costo, restituya el lugar concesionado en las condiciones originales o la Dirección disponga la permanencia de las mejoras introducidas, se le devolverá la garantía.

No obstante, en las concesiones a cualquier título otorgadas a las municipalidades y a las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, será facultad del Ministerio eximir las de la obligación de constituir la garantía, por razones fundadas.

Todo concesionario tiene la obligación de comunicar por escrito a la Capitanía de Puerto, para el evento que desee proceder a la construcción o instalación de elementos fijos adheridos al suelo. Sin perjuicio de lo anterior, la ejecución de construcciones o instalaciones que requieran permiso de obras de acuerdo con la Ley General de Urbanismo y Construcción y su Ordenanza deberá siempre estar autorizada en el decreto de concesión o bien requerirse su modificación.

Artículo 64.- Aprobación de obras por la Comandancia en Jefe de la Armada. Los concesionarios cuyo proyecto tenga por objeto o incluya la construcción de estanques u otros receptáculos destinados a almacenar cualquier clase de combustible para proveer de este elemento a las naves o descargar el que transporten, y cuyas cañerías, mangueras u otros medios de conducción lleguen a la línea de la costa o arranquen de ella, o cualquier obra de esta índole que pueda tener un valor estratégico, presentarán a la Dirección, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación del decreto de concesión, salvo que en éste se haya fijado otro plazo, un plano y especificaciones de estas obras, que deberán ser aprobados por la Comandancia en Jefe de la Armada.

Artículo 65.- Estudios de vientos y mareas y maniobrabilidad. Los beneficiarios de concesiones marítimas otorgadas para la construcción de terminales marítimos, muelles, malecones, astilleros para naves mayores u otras obras marítimas de envergadura similar, dentro del plazo que al efecto se les fije, deberán presentar a la Autoridad Marítima un

estudio y planos ilustrativos sobre vientos, mareas, corrientes, oleaje, sondaje y detalles del fondo del mar, del lugar en que se instalarán dichas obras, los cuales previamente deben haber sido revisados y autorizados por el S.H.O.A. Estos antecedentes serán remitidos a la Dirección para su aprobación.

Además, tratándose de esas mismas concesiones, la Autoridad Marítima podrá exigir al concesionario que presente, dentro del plazo que al efecto se fije, un estudio sobre la maniobrabilidad de las naves que ocupen la instalación, teniendo el concesionario la obligación de proporcionar los antecedentes técnicos que le sean requeridos para su revisión y aprobación por la Dirección.

Artículo 66.- Aprobación de obras por la Dirección de Obras Portuarias. Las obras de que trata el artículo anterior sólo podrán iniciarse una vez que el concesionario entregue a la Autoridad Marítima la correspondiente aprobación del proyecto por parte de la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas. El respectivo decreto establecerá el plazo dentro del cual se dará cumplimiento a la obligación indicada precedentemente. Se exceptúa de esta obligación a los concesionarios cuyo proyecto sea la construcción de terminales marítimos de transferencia de productos líquidos o gaseosos.

En todo caso, dichos concesionarios deberán hacer entrega a la Autoridad Marítima, si ésta lo requiere, de un juego de planos que comprenda el total de las obras proyectadas, con sus complementos y especificaciones, incluido el correspondiente respaldo digital.

Artículo 67.- Solicitud de sectores incluidos en proyectos públicos. En aquellos casos en que la solicitud recaiga sobre sectores que se encuentren total o parcialmente incluidos en proyectos públicos de desarrollo de obras viales o de infraestructura, el Ministerio podrá otorgar la concesión solicitada, sujetando el término de ésta al inicio de las obras de que se trate.

Artículo 68.- Medidas de seguridad. Los concesionarios de muelles, malecones, atracaderos o de otras obras destinadas a la movilización de personas o carga, darán cumplimiento a las medidas de seguridad para personas y embarcaciones establecidas en el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República.

Artículo 69.- Facultad de uso gratuito de la Armada. Los elementos de amarra, atraque o fondeo particulares podrán ser ocupados por los buques y embarcaciones de la Armada, sin cargo alguno para el Fisco, siempre que estén desocupados o que su ocupación no

perjudique los intereses del concesionario. En tales casos la Autoridad Marítima informará al concesionario del uso que se hará de dichos elementos.

Párrafo 2º **Régimen de mejoras**

Artículo 70.- Mejoras fiscales. Las mejoras introducidas por el concesionario y que, adheridas al suelo, no puedan ser retiradas sin detrimento del suelo y/o de ellas mismas o que no sean retiradas en el plazo señalado en el artículo 71, quedarán a beneficio fiscal, sin cargo alguno para el Fisco, al expirar, cualquiera sea la causa, la concesión marítima respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 97.

Por el hecho de renovarse una concesión se entenderá, sólo para estos efectos, que el plazo de vigencia de la concesión no ha expirado, no alterándose la naturaleza de las mejoras por el lapso que medie entre la expiración de la concesión y el otorgamiento de la renovación.

Artículo 71.- Plazo para remover las mejoras particulares. En aquellos casos en que las mejoras puedan ser retiradas sin detrimento del suelo y/o de ellas mismas, éstas deberán ser retiradas por quien fuera el titular de la concesión, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha en que la Autoridad Marítima notifique al interesado el correspondiente decreto de término o caducidad, o desde la expiración del plazo de la concesión.

En caso contrario, la Dirección podrá disponer la remoción de las mejoras con cargo a las garantías previstas en los artículos 63 y 72, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 72.- Garantía por uso de mejoras fiscales. Los beneficiarios de concesiones que comprenden el uso de mejoras fiscales, dentro de los 30 días contados de la publicación del extracto a que se refiere el artículo 53, deberán constituir una garantía a favor del Fisco, en boleta bancaria o póliza de seguro a la orden del Director, por un monto equivalente al 10% del avalúo comercial de las mismas, practicada por el Servicio de Impuestos Internos y que deberá tener una vigencia de seis meses posteriores al vencimiento del plazo de la concesión, sin considerar las franquicias que los beneficien, para responder de los deterioros no derivados de su uso natural.

La garantía tendrá por finalidad cubrir el costo producto del deterioro o destrucción de las mejoras fiscales al término o caducidad de la concesión marítima, como asimismo de todos aquellos gastos inherentes al uso u otras obligaciones, incluyendo las rentas, tarifas, impuesto territorial, municipal y servicios, cuyo pago se encuentre pendiente.

La Autoridad Marítima recibirá la garantía y la entregará en custodia a la Tesorería Provincial o Regional, según corresponda.

Esta garantía se hará efectiva a la expiración de la concesión, previa calificación de los deterioros que haga la Dirección. Si luego de solventados los gastos de reparación de las mejoras fiscales o pagadas las deudas pendientes hubiera excedentes, éstos serán devueltos al concesionario.

En el caso de las concesiones gratuitas, esta garantía se determinará de acuerdo con la renta que hubiera debido cobrarse. No obstante, a solicitud del interesado, en las concesiones a cualquier título otorgadas a las municipalidades, a otros órganos de la Administración del Estado y a las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, será facultad del Ministerio eximir las de la obligación de constituir la garantía, por razones fundadas, sin perjuicio de la responsabilidad del concesionario de indemnizar cualquier daño que sufran las mejoras y de pagar cualquier obligación que se encontrare pendiente.

En caso que el concesionario restituya la mejora concesionada en las condiciones originales y sin deudas de ninguna especie, la Dirección devolverá la garantía una vez transcurridos los seis meses posteriores a la expiración de la concesión.

TÍTULO V

Transferencia, arriendo o cesión de uso

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo 73.- Autorización del Ministerio de los actos de disposición y arriendo. Las concesiones podrán ser transferidas a cualquier título, arrendadas o cedido su uso, en todo o en parte, previa autorización del Ministerio, otorgada por decreto supremo y de acuerdo con las condiciones que establece el presente Reglamento.

Las mejoras no podrán ser objeto de transferencia, arriendo o cesión de uso en forma separada a la concesión.

Carecerá de todo efecto jurídico y no tendrá ningún valor la transferencia, arriendo o cesión de uso de la concesión que no haya sido previamente autorizada por decreto supremo. Además, la transferencia, arriendo o cesión de uso sin autorización constituirá una infracción al presente Reglamento y generará responsabilidad infraccional de acuerdo con lo dispuesto por el Título VI del presente Reglamento.

El Ministerio podrá aceptar o rechazar la solicitud de transferencia, arriendo o cesión de uso, por motivo fundado, en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

La autorización de transferencia, arriendo o cesión de uso no altera los elementos, obligaciones y modalidades de la concesión.

Párrafo 2° Transferencia

Artículo 74.- Requisitos de la autorización de transferencia. Las transferencias podrán autorizarse cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que se haya ejecutado el total de las obras consignadas en el decreto y que el objeto de la concesión se esté cumpliendo. En casos calificados, debidamente fundamentados, el Ministerio podrá autorizar la transferencia, prescindiendo de tales exigencias;
- b) Que se acredite estar al día en el pago de la renta y/o tarifa; y,
- c) Que la transferencia se solicite, a lo menos, 12 meses antes del vencimiento de la concesión.

Artículo 75.- Tramitación de la solicitud de autorización de transferencia. La solicitud de transferencia de una concesión marítima se presentará a la Capitanía de Puerto dirigida al Ministerio, de acuerdo a formulario obtenido del S.I.A.B.C. que también se encontrará disponible en las Capitanías de Puerto, mediante una presentación conjunta que debe ser firmada por el concesionario y el interesado en orden a transferir y adquirir la concesión, respectivamente, individualizados ambos en la forma señalada en la letra a), numeral i), del artículo 35.

Para estos efectos, se deberá acompañar copia del contrato correspondiente, otorgado por escritura pública o privada suscrita ante notario, en el cual se deberá indicar que el mismo está sujeto a la condición suspensiva de que la transferencia sea autorizada por el Ministerio.

Artículo 76.- Decreto de autorización de transferencia. El decreto supremo que autorice la transferencia otorgará simultáneamente la concesión al adquirente.

La concesión que se otorgue en virtud de una transferencia tendrá el plazo que reste al de la anterior, así como idéntico objeto, exigencias y modalidades.

Este decreto deberá ser notificado al interesado y cumplirse los trámites establecidos en los artículos 53, 54, 55 y 58, rigiendo asimismo lo prescrito por el artículo 60.

Artículo 77.- Reglas sobre transferencia de concesiones otorgadas a organizaciones de pescadores artesanales. Las concesiones otorgadas a organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas que incluyan el uso de mejoras fiscales construidas por

el Estado, que en todo o parte se transfieran a personas distintas de las antedichas organizaciones, deberán pagar la renta y/o tarifa que corresponda de acuerdo con el régimen general.

En todo caso, estas solicitudes deberán contar, además, con un informe del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y de la Dirección de Obras Portuarias, respecto del cumplimiento de los programas de gestión y de administración, mantenimiento y conservación, respectivamente.

Párrafo 3°

Arrendamiento o cesión de uso

Artículo 78.- Requisitos de la autorización de arrendamiento o cesión de uso. La solicitud de arrendamiento o cesión de uso podrá autorizarse cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de concesiones otorgadas a título oneroso; y,
- b) Que el concesionario haya dado íntegro cumplimiento a las obligaciones establecidas en el decreto que le otorgó la concesión.

Artículo 79.- Tramitación de la solicitud de arrendamiento o cesión de uso. Los concesionarios que deseen arrendar o ceder el uso de todo o parte de una concesión marítima mayor o menor, lo manifestarán por escrito a la Capitanía de Puerto, mediante una solicitud conjunta del concesionario y del potencial arrendatario o cesionario dirigida al Ministerio, de acuerdo a formulario obtenido del S.I.A.B.C. que también se encontrará disponible en las Capitanías de Puerto, pidiendo autorización para celebrar el contrato respectivo e indicando el plazo por el que se pretende arrendar o ceder en uso. En ella, los peticionarios deberán individualizarse en la forma señalada en la letra a) i), del artículo 35.

En el caso de concesiones otorgadas a órganos de la Administración del Estado, la solicitud de arrendamiento o cesión de uso podrá ser efectuada sólo por el concesionario, sin necesidad de individualizar al potencial arrendatario o cesionario de uso.

Artículo 80.- Decreto de autorización de arrendamiento o cesión de uso. El decreto supremo que autorice el arrendamiento o cesión de uso establecerá el plazo de este contrato, el que no podrá exceder el 40% del plazo de la concesión, salvo que por motivo fundado se autorice un plazo mayor, el que no podrá ser superior al de vigencia de la concesión.

En todo decreto que autorice el arrendamiento o cesión de uso de una concesión se dejará expresa constancia de que el Estado, por motivo fundado, podrá poner término a dicha autorización en cualquier momento.

Las infracciones o incumplimiento de obligaciones cometidas por el arrendatario o cesionario serán de responsabilidad del titular de la concesión, de acuerdo con lo dispuesto por el Título VI del presente Reglamento.

Artículo 81.- Entrega de copia del contrato de arrendamiento o cesión de uso. Autorizada la solicitud de arrendamiento o cesión de uso, el contrato respectivo deberá otorgarse por escritura pública o documento privado suscrito ante Notario y enviarse copia autorizada del mismo a la Capitanía de Puerto respectiva, dentro del plazo de 90 días contados desde la notificación del decreto que autorizó el arrendamiento o cesión de uso.

TÍTULO VI

Régimen sancionatorio

Párrafo 1º

Disposiciones generales

Artículo 82.- Inicio del procedimiento. Los procedimientos sancionatorios regulados en este Título podrán iniciarse de oficio o por denuncia.

Artículo 83.- Iniciación de oficio. Se iniciará de oficio el procedimiento cuando la Autoridad Marítima, en ejercicio de sus facultades de fiscalización o por cualquier medio, tome conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de infracciones o incumplimientos a las obligaciones de los concesionarios y le corresponda sancionarlos.

Los Capitanes de Puerto y el personal bajo sus órdenes, en el desempeño de sus funciones de policía marítima, serán considerados como ministros de fe respecto de los hechos advertidos directamente en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Artículo 84.- Iniciación por denuncia. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones o incumplimientos a las obligaciones cometidos por los concesionarios ante la Capitanía de Puerto.

La denuncia deberá formularse por escrito, individualizar al denunciante, señalar la fecha y lugar de presentación, contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción o incumplimiento, su fecha y lugar de comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Párrafo 2º
Caducidad

Artículo 85.- Causales de caducidad. Son causales de caducidad de las concesiones, permisos o autorizaciones, las siguientes:

- a) El atraso en el pago de la renta y/o tarifa correspondiente a un período anual o a dos períodos semestrales.
- b) La infracción de cualquier disposición de la Ley sobre Concesiones Marítimas o del presente Reglamento.
- c) El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el decreto o resolución que otorgó la concesión, permiso o autorización.

Artículo 86.- Caducidad de permisos o autorizaciones otorgados a título gratuito. A los titulares de permisos o autorizaciones a título gratuito que lucren con los materiales de extracción o que los destinen o empleen en obras distintas de las señaladas en la resolución respectiva, se les pondrá término al permiso o autorización, quedando obligados a pagar la tarifa correspondiente por la cantidad de metros cúbicos autorizada.

Artículo 87.- Procedimiento. La caducidad se dispondrá por decreto supremo del Ministerio, previa audiencia del interesado y comprobación fehaciente de la infracción o incumplimiento calificado como grave, de acuerdo con el procedimiento que establecerá el Ministerio por resolución, la que deberá mantenerse permanente en su sitio web institucional y en la oficina de atención ciudadana.

El procedimiento considerará la formulación de cargos, el derecho del interesado de formular sus descargos, solicitar la apertura de un término probatorio y rendir y examinar prueba.

Artículo 88.- Impugnación. Los afectados podrán solicitar la reconsideración de la caducidad dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de notificación del decreto correspondiente.

La interposición del recurso no suspenderá los efectos del decreto de caducidad, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de disponer la suspensión de oficio o a solicitud del interesado.

Párrafo 3º
Sanciones por infracciones menos graves

Artículo 89.- Medidas frente a infracciones menos graves. Cuando el concesionario cometiere alguna infracción o incurriere algún incumplimiento de aquellos señalados en el artículo 85 que a juicio de la Autoridad Marítima no fuere grave, ésta podrá adoptar alguna de las siguientes medidas:

- a) Requerir al concesionario;
- b) Amonestarlo por escrito, fijándole un plazo para que subsane la infracción;
- c) Imponerle un plazo de gracia;
- d) Disponer las medidas que el caso aconseje a fin de corregir la infracción;
- e) Multar al concesionario.

Artículo 90.- Multa. La Dirección podrá imponer al concesionario una multa a favor del Fisco de hasta el 50% del valor de la renta y/o tarifa anual fijada en el decreto de concesión. Si se trata de una concesión gratuita, la multa será de hasta 12 UTM.

Procederá también la multa en los términos indicados en el inciso precedente cuando el concesionario no hubiere corregido la infracción dentro del plazo fijado por la Dirección.

Artículo 91.- Multa por incumplimiento de los términos de la autorización de extracción de materiales. Toda persona que obtenga un permiso o autorización para la extracción de materiales varios o para botadero, y a quien se compruebe que ha extraído o botado mayor cantidad que la autorizada, pagará una multa a favor del Fisco de hasta un 300% del valor de la tarifa.

Artículo 92.- Procedimiento. La imposición de sanciones por la Autoridad Marítima se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República.

Artículo 93.- Impugnación. De toda sanción impuesta por la Autoridad Marítima podrá interponerse el recurso de reposición ante la misma dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación.

Además, el interesado podrá interponer el recurso jerárquico ante el Ministro de Defensa Nacional, ya sea directamente o en subsidio de la reposición, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación de la sanción. El Ministro de Defensa Nacional resolverá el recurso en conciencia, sin forma de juicio y su resolución no será objeto de recurso alguno.

La interposición de recursos administrativos no suspenderá el cobro de las multas ni la ejecución de las demás sanciones impuestas por la Autoridad Marítima, sin perjuicio de

la facultad de esa Autoridad o del Ministerio, según corresponda, de disponer la suspensión de los efectos del acto de oficio o a solicitud del interesado.

TÍTULO VII

De la terminación

Artículo 94.- Causales de terminación. Son causales de terminación de las concesiones, destinaciones, permisos o autorizaciones las siguientes:

- a) La muerte del titular.
- b) El vencimiento del plazo.
- c) El término del objeto para el cual se otorgó.
- d) La destrucción de las mejoras fiscales entregadas en concesión, destinación o permiso.
- e) La transferencia efectuada con consentimiento del Estado.
- f) El acuerdo mutuo del Estado y del titular.
- g) El desahucio dado por el Estado al titular.
- h) La terminación decretada por el Estado.

Artículo 95.- Terminación con plazo de gracia. El Estado, fundado en razones de interés público, se reserva el derecho de poner término a cualquier concesión, destinación, permiso o autorización que se otorgue de acuerdo con este Reglamento.

En este caso, se concederá un plazo de gracia mínimo equivalente a la décima parte del plazo por el cual se otorgó la concesión, destinación, permiso o autorización, contado desde la fecha de notificación del correspondiente acto administrativo en que se adopte tal resolución.

Artículo 96.- Terminación sin plazo de gracia. Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, el Estado se reserva, además, el derecho de poner término a cualquier concesión, destinación, permiso o autorización sin estar obligado a otorgar plazo de gracia alguno. Esta decisión se adoptará por decreto supremo del Ministerio. En este caso, el afectado tendrá derecho a la indemnización de perjuicios correspondiente.

Artículo 97.- Derecho de los herederos de solicitar concesión marítima. Las concesiones marítimas son intransmisibles. Sin embargo, en el caso de término de la concesión por muerte del concesionario, existirá un derecho preferente respecto del sector concesionado para el heredero que, de común acuerdo, designe la sucesión. La existencia y composición de la citada comunidad deberá acreditarse mediante resolución administrativa o sentencia judicial de posesión efectiva, según corresponda.

La referida designación deberá realizarse por escritura pública o instrumento privado autorizado ante notario, en el que la totalidad de los integrantes de la sucesión, en forma colectiva o individual, autoricen a un heredero para ser el único titular de la concesión.

Para ejercer este derecho preferente, el interesado deberá presentar la solicitud de concesión dentro del plazo de un año desde la muerte del concesionario, acompañando el o los documentos de autorización y la resolución administrativa o sentencia judicial de posesión efectiva, señalados en los incisos precedentes.

En este caso, las mejoras particulares construidas por el causante cuya concesión se extinguió, se considerarán como mejoras particulares del heredero a quien se otorgue la nueva concesión.

TÍTULO VIII

Ocupación ilegal

Artículo 98.- Ocupación ilegal. En el caso de ocupación ilegal de alguno de los bienes a que se refiere el artículo 4, ya sea por carecer de título administrativo el ocupante, por estar caducada la concesión, o por cualquier otra causa, la Autoridad Marítima requerirá del respectivo Intendente Regional o Gobernador Provincial el auxilio de la fuerza pública, a fin de que proceda, sin más trámite, a desalojar los bienes ocupados indebidamente, sin perjuicio de que se persiga judicialmente el pago de las indemnizaciones que correspondan por todo el tiempo de esa ocupación ilegal.

Artículo 99.- Ocupación durante el trámite de renovación. No se considerará ocupante ilegal al concesionario que continuare usufructuando de la concesión durante el lapso que medie entre la extinción de ésta y el decreto que le otorgue su renovación, siempre que tal renovación la hubiere solicitado antes del vencimiento de su concesión. En este caso, deberá pagar la renta y/o tarifa correspondiente por este período intermedio en que no existe concesión, de acuerdo con el monto fijado en el decreto cuya renovación se solicita.

En caso que no se acceda a la renovación, se aplicará la misma regla señalada en el inciso precedente.

Artículo 100.- Pago por ocupación ilegal. Si a la persona que hubiere incurrido en una ocupación ilegal se le otorgare concesión marítima, como retribución por el uso del bien deberá enterar en arcas fiscales, conjuntamente con el primer pago de la renta y/o tarifa de la concesión, la renta y/o tarifa que corresponda al lapso de la ocupación ilegal con un máximo de cinco años, el que será fijado en el mismo decreto que le otorgue la concesión

marítima, de acuerdo con los montos y normas vigentes a la fecha de expedición de dicho decreto.

Las obras o construcciones realizadas durante el período de ocupación ilegal, que permanezcan al otorgar la respectiva concesión, son mejoras fiscales, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 70 del presente Reglamento y quedarán gravadas con la tarifa establecida en el artículo 103 inciso 2°.

TÍTULO IX

Rentas y tarifas

Artículo 101.- Renta. Todo concesionario pagará, por semestres o anualidades anticipadas, según lo determine el respectivo decreto supremo o resolución, una renta mínima equivalente al 16% anual del valor de tasación de los terrenos de playa y/o playa practicada en cada caso por la oficina del Servicio de Impuestos Internos correspondiente, sobre los terrenos concedidos. Para la determinación del porcentaje de renta el Ministerio establecerá un modelo de cálculo mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, cuya aplicación será obligatoria.

El monto de la renta se fijará en cada decreto o resolución de otorgamiento o renovación, según el modelo de cálculo vigente a su dictación. Tratándose de una modificación, se aplicará la misma regla cuando ella implique una ampliación de superficie respecto del nuevo sector, manteniéndose el valor de la renta fijado en el decreto respecto del sector original.

La extensión de fondo de mar, río o lago y las porciones de agua ocupadas en cualquiera forma que no estén gravadas en este Reglamento con tarifas especiales, pagarán una renta anual igual a la que corresponda a la playa o terrenos de playa contiguos.

Artículo 102.- Impuesto territorial. El concesionario estará obligado a pagar el impuesto territorial por el sector otorgado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°17.235.

Artículo 103.- Tarifa. Las concesiones cuyas instalaciones correspondan a las indicadas en el artículo 108, pagarán las tarifas anuales que allí se establecen, sin perjuicio de pagar renta en el evento de comprender espacios no gravados especialmente con una tarifa.

Las mejoras fiscales comprendidas en una concesión pagarán una tarifa anual equivalente al 10% del avalúo comercial de las mejoras, según tasación que practicará la respectiva oficina del Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio de pagar renta o tarifa según corresponda.

Artículo 104.- Pago de renta y/o tarifa. La renta y/o la tarifa será fijada en el acto administrativo respectivo, en Unidades Tributarias Mensuales, debiendo pagarse por anualidad o semestre anticipado, en moneda corriente, de acuerdo con el valor de ella a la fecha de pago.

La renta y/o tarifa se pagará en la Tesorería Provincial o en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos en los meses de enero o julio de cada año, según corresponda. Siempre se pagará como mínimo la renta y/o tarifa correspondiente a un semestre completo, sin importar la fecha de inicio o término de la concesión.

Artículo 105.- Descuento de gastos en caso de caducidad o término anticipado de la concesión. En caso de caducidad o término anticipado de la concesión, el Fisco descontará de las rentas y tarifas pagadas en exceso todos los gastos en que haya debido incurrir una vez efectuada la entrega de los bienes concesionados, restituyendo el saldo una vez efectuados los referidos descuentos, de acuerdo con la liquidación que practicará la Autoridad Marítima.

Artículo 106.- Concesiones a título gratuito. Las concesiones que se otorguen a las municipalidades, instituciones de beneficencia, de asistencia social, de carácter religioso, de instrucción gratuita, de deportes, entre otras, podrán ser gratuitas, siempre que el objeto solicitado corresponda a los fines de la entidad solicitante y ceda en beneficio de la comunidad. Sin embargo, si se destinan a fines de lucro o se ceden o traspasan a particulares, deberán pagar con efecto retroactivo la renta mínima y/o tarifa que corresponda.

Artículo 107.- Concesiones otorgadas a organizaciones de pescadores artesanales. Las concesiones que se otorguen a las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, en aquella parte en que no comprendan el uso de infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, u obras de este tipo, construidas para dichas organizaciones, pagarán por concepto de tarifa la respectiva cantidad anual reducida en un 50% respecto de aquella señalada en la letra X del artículo 108.

Artículo 108.- Tarifas anuales. Las concesiones que a continuación se indican, sólo pagarán tarifas y se regirán por las normas especiales que en su caso se señalan.

A.- Astilleros y Varaderos.

Pagarán por m² de superficie total concedida 0,006 UTM

B.- Muelles, Malecones, Chazas, Atracaderos y Embarcaderos.

Pagarán por metro utilizable 0,40 UTM

Los muelles y malecones semimecanizados pagarán por metro utilizable..... 0,70 UTM

Los muelles y malecones mecanizados pagarán por metro utilizable 1,00 UTM

Los atracaderos y embarcaderos y en general las construcciones menores pagarán por metro utilizable 0,08 UTM

La longitud utilizable de un muelle o malecón mecanizado se establecerá de acuerdo con la declaración del interesado y en relación con la eslora mayor de las naves que lo ocuparán, sin perjuicio de la verificación que una vez construidas las obras deberá hacer la Autoridad Marítima.

Los molos, defensas, rompeolas y dársenas excavadas en terrenos de la costa o ribera, si se usan para el atraque de embarcaciones, se considerarán como muelles o malecones en la clasificación que les corresponda, o como atracaderos, y pagarán la tarifa asignada a éstos.

C.- Molos.

Pagarán por metro lineal, medidos desde el estribo hasta el cabezo por el costado interior de las aguas que abrigan 0,20 UTM

D.- Defensas y Rompeolas.

Pagarán por metro lineal por el largo de la obra construida 0,06 UTM

E.- Dársenas.

Las dársenas formadas por excavación de terrenos de la costa o ribera y destinadas exclusivamente al abrigo de embarcaciones, pagarán por metro lineal del perímetro interior 0,06 UTM

F.- Rampas.

Pagarán por metro lineal de la playa correspondiente al ancho de la faja utilizada..... 0,10 UTM

G.- Hangares.

Para resguardar embarcaciones pagarán por metro lineal del perímetro exterior de la construcción propiamente tal 0,02 UTM

H.- Porciones de agua.

Cada porción de agua pagará anualmente la tarifa que a continuación se indica, con las modalidades que se señala:

1) Boyas y rejeras.

Según el tonelaje de registro grueso de la nave que se amarre a cada boya o rejera, para:

Embarcaciones menores de 25 T.R.G.....	0,20 UTM
Naves de 25 hasta 200 T.R.G.....	0,50 UTM
Naves de más de 200 hasta 1.000 T.R.G.	1,00 UTM
Naves de más de 1.000 hasta 5.000 T.R.G.....	4,00 UTM
Naves de más de 5.000 hasta 15.000 T.R.G.....	7,00 UTM
Naves de más de 15.000 hasta 30.000 T.R.G.....	15,00 UTM
Naves de más de 30.000 hasta 50.000 T.R.G.	18,00 UTM
Naves de más de 50.000 hasta 75.000 T.R.G.	24,00 UTM
Naves de más de 75.000 hasta 100.000 T.R.G.	30,00 UTM
Naves mayores de 100.000 T.R.G.	36,00 UTM

En una concesión, el tonelaje de registro grueso de las naves que amarrarán a la boya o rejera se establecerá de acuerdo con la declaración del interesado, sin perjuicio de la verificación que deberá hacer la Autoridad Marítima durante la vigencia de la concesión.

Los elementos flotantes que no tengan propulsión propia y ocupen boyas o rejeras exclusivas para amarrarse, pagarán también esta tarifa, además de la correspondiente a su clasificación.

2) Boyarín.

Cada boyarín permanente de señalización 0,60 UTM

3) Dique flotante.

Para levantar naves menores de 1.500 T.R.G.	18,00 UTM
Para levantar naves de 1.500 hasta 5.000 T.R.G.	45,00 UTM
Para levantar naves mayores de 5.000 hasta 10.000 T.R.G.	90,00 UTM
Para levantar naves mayores de 10.000 T.R.G.	179,00 UTM

4) Diques secos.

Por cada tonelada de registro grueso, correspondiente a la nave de mayor porte para el cual se proyectó 0,01 UTM

5) Naves o embarcaciones de, para o en desguace, por más de tres meses y en reparaciones por más de seis meses.

Naves o embarcaciones mayores de 25 hasta 1.000 T.R.G. de, para o en desguace acoderadas a boyas o rejeras	1,50 UTM
Las mismas a la gira	3,00 UTM
Naves o embarcaciones mayores de 1.000 T.R.G. de para o en desguace acoderadas a boyas o rejera	3,00 UTM
Las mismas a la gira	6,00 UTM

Las naves o embarcaciones de, para o en desguace, después de tres meses y hasta seis meses de permanecer en estas condiciones, pagarán la tarifa correspondiente a media anualidad; si estas condiciones se prolongan por más de seis meses y hasta doce meses pagarán por anualidad completa; por el lapsode exceso de estadía de estas condiciones, por más de un año, se pagará una anualidad completa.

El plazo de tres meses se contará desde el día en que la nave o embarcación quede definitivamente de para o en desguace.

Las naves o embarcaciones declaradas en reparaciones, pagarán las tarifas señaladas para las naves de para. Después de seis meses de ser declaradas en estas condiciones, pagarán una anualidad completa.

Las naves o embarcaciones menores no pagarán la presente tarifa y estarán sólo afectas a las que correspondan a boyas o rejeras, siempre que utilicen estos elementos de amarre.

El propietario de la nave o embarcación en desguace a flote, deberá constituir una garantía ante la Dirección, para responder satisfactoriamente del retiro de todos los materiales provenientes de la nave o embarcación desarmada, principalmente cuando éste se realiza dentro de bahías o puertos en que los restos, durante la faena, pudieran irse a pique o vararse, entorpecer o dificultar el fondeo, la navegación o la estética del lugar.

El monto y naturaleza de la garantía a que se refiere el inciso precedente, serán fijados por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante para cada caso particular, considerando como mínimo el doble del costo estimativo que correspondería a la faena de rescate y/o retiro de los materiales provenientes de la nave o embarcación.

6) Pontones, embarcaciones, etc.

Embarcaciones para carga (lanchones, faluchos, etc.), embarcaciones deportivas y remolcadores fondeados cotidianamente con elementos propios (anclas, anclotes, etc.) y que no se acoderen a boyas, pero que ocupen sectores exclusivos (cuarteles, etc.), y balsas para bañistas con fines turísticos..... 0,50 UTM
Embarcaciones o balsas destinadas a cuidadores 1,00 UTM
Embarcaciones, lanchas o balsas para maniobrar cañerías conductoras 2,00 UTM
Pontones o chatas destinadas al bombeo de agua, combustibles líquidos, pescado, etc. o a depósito, maestranzas o fábricas, e instalaciones flotantes que persigan fines de lucro, de hasta 1.500 T.R.G 9,00 UTM
Los mismos mayores de 1.500 T.R.G. 12,00 UTM
Embarcaciones cisternas, tanques flotantes, etc., destinadas a proveer o descargar agua, combustibles, etc. a/o de naves..... 5,00 UTM

7) Viveros.

Vivero flotante para mariscos, crustáceos o peces (balsas, chatas, long-lines, colectores de semillas, jaulas, línea de protección, etc.) 0,60 UTM

I.- Cañerías conductoras, aductoras y desagües.

1) Cañería conductora de agua, combustibles líquidos, pescado, etc., cuya finalidad sea la de abastecer, cargar o descargar naves o embarcaciones, ya sea subterránea, submarina, a ras o flotante, que ocupen sectores de terrenos de playa, playa, fondos de mar y/o porción de agua, cuyo largo se medirá desde la boca del chorizo hasta los

estanques o hasta el límite interior de la faja de terrenos de playa si la ubicación de éstos la sobrepasan, por metro lineal 0,02 UTM

2) Cañería aductora de agua que ocupe los sectores señalados y medida en la misma forma que la conductora, por metro lineal 0,006 UTM

Cañerías de desagües y emisarios de cualquier clase de líquidos o materias licuadas, medidas desde la bomba de impulsión o en su defecto, desde la línea de la playa, por metro lineal 0,006 UTM

En el caso de que la cañería esté tendida sobre soportes instalados exclusivamente para dicho objeto, éstos no estarán afectos a otro pago.

El sólo hecho de que una cañería conductora esté tendida sobre un muelle es causal suficiente para que éste sea declarado en la categoría de mecanizado, pagando la tarifa como tal. Si el muelle ya tiene dicha categoría la cañería no pagará tarifa alguna, salvo el sector de su tendido entre el muelle y mar adentro, que pagará la tarifa correspondiente.

J.- Materiales varios.

1) Arena, ripio, piedras.

Por metro cúbico extraído 0,006 UTM

2) Conchuela.

Por metro cúbico extraído 0,01 UTM

3) Carbón mineral.

Carbón mineral caído al mar en faenas de carga o descarga, por metro cúbico recuperado 0,04 UTM

4) Eliminado.

5) Avisos de propaganda.

Balsa flotante con letreros de propaganda, de cualquier forma o porte, semestralmente 0,60 UTM

Letreros de propaganda ubicados en terrenos de playa, o playa, de cualquier forma y porte ubicados en lugares eriazos o en concesiones otorgadas, semestralmente 0,90 UTM

6) Carpas o construcciones desarmables instaladas en terrenos de playa o playa durante la temporada de verano.

Por metro cuadrado de la superficie a ocupar, en la temporada de verano por un máximo de cuatro meses 0,01 UTM

Se exceptúan del pago de esta tarifa las carpas de veraneo familiar y su instalación se regirá por las disposiciones pertinentes, contenidas en el Reglamento de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por D.S. (M) N° 1.340 bis, de 4 de junio de 1941, y en el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias Mínimas de los Camping o Campamentos de Turismo, aprobado por D.S. N° 301, de 24 de septiembre de 1984, del Ministerio de Salud Pública, y sus modificaciones posteriores, o por las disposiciones similares que se dicten sobre el particular.

K.- Arenas metalíferas.

1) Permiso de exploración o prospección para determinar existencia de minerales (plazo hasta un año).

Por cada sector a explorar, previamente delimitado por la Dirección y con una superficie máxima de hasta 1.000 hectáreas cada uno, cualquiera sea el procedimiento a utilizar (barrenos, maquinarias, etc.) y la cantidad de arena extraída para análisis 0,60 UTM

2) Concesiones de instalación de faenas para la explotación o procesamiento de arenas metalíferas, sin perjuicio de lo prevenido en el Código de Minería y su correspondiente Reglamento.

Por hectárea de playa o fondos de mar otorgada en concesión, Cualquiera sea la cantidad de material movilizado, aun cuando la arena sea trasladada fuera del sector concedido o procesado en el mismo lugar, tarifa anual 0,60 UTM

L.- Infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, u obras de este tipo, construidas para las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas.

Pagarán la siguiente tarifa única anual por metro cuadrado y fracción de Metro cuadrado de superficie concedida 0,003 UTM

TÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 109.- Entrada en vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia transcurridos ciento veinte días corridos a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 110.- Déjese sin efecto el D.S. N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.-Las concesiones, destinaciones, permisos o autorizaciones otorgadas al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se continuarán rigiendo por el Reglamento vigente en la fecha de su otorgamiento.

Sin embargo, el concesionario podrá solicitar regirse por las disposiciones del presente Reglamento, presentando al efecto una solicitud de modificación de la concesión, destinación, permiso o autorización.

Artículo segundo transitorio.-Las solicitudes en trámite al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para efectos de su tramitación se continuarán rigiendo por el D.S. N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento sobre Concesiones Marítimas. Sin embargo, el acto administrativo terminal se regirá por el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá solicitar al Ministerio someterse a las disposiciones del presente Reglamento en la tramitación de su solicitud, presentando al efecto una modificación de ésta.

Nuevo Reglamento de Concesión Marítima

Principales Modificaciones

El presente documento tiene por objeto exponer los principales cambios que comprende el borrador del nuevo Reglamento de Concesión Marítima en relación al actual Reglamento, contenido en el D.S. N° 2, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

Aspectos Generales

El nuevo reglamento reorganiza el contenido de manera más ordenada y sistematizada, obteniendo un texto que permite un mejor acceso a las materias, que muchas veces se perdían en incisos de artículos que no trataban uniformemente un determinado aspecto. Así por ejemplo, se incorpora una técnica legislativa de titular el respectivo artículo, lo que permite un texto amigable al lector y de sencilla lectura.

De este modo, a diferencia del actual Reglamento, la propuesta contiene la información ordenada en Título y Párrafos, que siguen la lógica del procedimiento de concesión marítima y cada artículo se inicia con el nombre de la materia que aborda.

Diferencia Estructural Reglamentos

Reglamento Actual.

TÍTULO I. De las Definiciones para la Aplicación de este Reglamento.

TÍTULO II. Del Otorgamiento de las Concesiones Marítimas.

TÍTULO III. De la Clasificación de las Concesiones.

Etc.

Nuevo Reglamento

TÍTULO I. Definiciones

TÍTULO II. Administración del borde costero y títulos administrativos

Párrafo 1º - Facultades de administración del borde costero

Ejemplo artículos

Artículo 44.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en este Párrafo sólo serán aplicables a las solicitudes de otorgamiento, renovación y modificación sustancial de concesiones marítimas mayores o menores.

Artículo 45.- Publicidad de la solicitud. Dentro de los 15 días siguientes a la admisión a trámite de la solicitud a que se refiere el artículo 30, el interesado deberá publicar a su costa un extracto de la misma en un diario o periódico en soporte papel o electrónico, de circulación regional o local o, en caso de no existir, en un diario o periódico de circulación nacional.

Tratándose de las solicitudes de concesiones marítimas mayores, además, el

1. Administración del Borde Costero

Los primeros artículos contienen la información general relativa a las atribuciones y facultades del Ministerio de Defensa Nacional, y la necesidad de obtener un título administrativo para el uso privativo sobre los bienes nacionales de uso público y bienes fiscales que administra, señalando en qué consisten estos títulos (concesión, autorización, permiso y destinación).

1.1 Necesidad de un título administrativo.

Se establece que los bienes y espacios sujetos a la administración de este organismo, no podrán ser ocupados ni efectuarse construcción alguna en ellos si no mediare concesión, destinación, autorización o permiso otorgados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Concesiones Marítimas y el presente Reglamento. En el actual régimen, no está establecido expresamente dicho requisito para la utilización de un bien nacional de uso público.

1.2 Destinaciones.

- ✓ Se hace presente que las destinaciones son solicitadas por los servicios fiscales, en cambio, los demás órganos de la Administración sólo podrán pedir concesión marítima. En la actual regulación de la lectura del artículo 6 del reglamento, no queda claro si las destinaciones pueden o no ser solicitadas por los órganos descentralizados (como sucede con las municipalidades), de esta forma se determina expresamente que órganos podrán solicitar destinación.
- ✓ Se salva la omisión al plazo de la destinación, señalando que si nada se dice se entenderá de carácter indefinida. Lo anterior obedece a que actualmente existen destinaciones que no se han otorgado con un plazo determinado.
- ✓ Las destinaciones también pueden ser objeto de caducidad, conforme a las causales previstas en el reglamento a excepción de aquellas que por su naturaleza no le son aplicables, como la causal de caducidad por falta de pago de la renta y/o tarifa.

2. Régimen jurídico de los títulos.

El párrafo 4 desarrolla las disposiciones que son aplicables a las concesiones marítimas, autorizaciones, permisos y destinaciones, esto es, fija el marco normativo general que les rige.

Estos criterios generales corresponden a los siguientes:

- Se establece la obligación de permitir el libre acceso a la playa. En la práctica actualmente esta obligación es incorporada en cada acto de otorgamiento, sin estar señalada en el reglamento vigente.
- Se establece a la "Seguridad Nacional" como factor dirimente prioritario, para los casos de evaluar sobreposiciones de solicitudes de concesión. Conforme la regulación vigente, la seguridad nacional constituía un criterio secundario, posterior a la consideración de la Política Nacional de Uso del Borde Costero.
- Se señala expresamente la posibilidad de solicitar informe a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero ya que el reglamento actual no lo señala expresamente.
- Se establece obligatoriamente que el otorgamiento de concesiones debe adecuarse a la zonificación regional del Borde Costero, en los casos que exista tal zonificación. Ello permite que sea la propia región la que decida anticipadamente los usos que se ajustan a los intereses regionales, reforzando el proceso de descentralización administrativa.
- Se agrega en las obligaciones de la Capitanía de Puerto la de requerir el auxilio de la fuerza pública a fin de desalojar los bienes ocupados indebidamente y enviar los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para efectos de proceder al cobro por ocupación ilegal.

3. Tramitación de la solicitud de concesión, autorización, permiso y destinación.

3.1 Se establece un párrafo con normas de aplicación general a todos los procedimientos regulados en el Reglamento, en el cual se tratan materias que no están reguladas en el reglamento actual y que armonizan con las disposiciones de la Ley N° 19.880.

Estas materias son las siguientes:

- ✓ El computo de plazos.
- ✓ El plazo total del procedimiento.
- ✓ Las causales de suspensión del procedimiento.
- ✓ Gratuidad del procedimiento.
- ✓ Capacidad y representación de los interesados.
- ✓ Cambio de Domicilio.
- ✓ Notificación Electrónica.
- ✓ Impugnación.

Al respecto, cabe señalar:

- Se establece la posibilidad de suspender el procedimiento hasta por 3 meses a petición del interesado por motivos fundados. Dicha posibilidad no existe en el procedimiento vigente.
- Se incluye la suspensión del procedimiento en el caso de mediar una solicitud de Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios (ECMPO) de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 20.249. La suspensión aludida no se encuentra actualmente considerada por cuanto la Ley N° 20.249 es posterior a la entrada en vigencia del reglamento de concesiones marítimas.
- También se suspenderá el procedimiento, en el caso de existir oposición. En la actual regulación de la oposición, su interposición no suspende el procedimiento.
- **Notificación electrónica.** Cabe la posibilidad que los interesados sean notificados al correo electrónico las actuaciones durante el procedimiento de concesión, manteniendo la notificación por carta certificada para el acto terminal.
- **Forma de comparecer.** En concordancia con la Ley N° 19.880, se señala expresamente que el interesado no tiene la obligación de concurrir patrocinado por abogado, pudiendo actuar tanto personal como representado.

- **Informar Cambios de domicilio en forma escrita.** Se destina un artículo en particular para regular la información de cambio de domicilio y que se aplica a todas las solicitudes reguladas en el reglamento. En la actual normativa la exigencia de informar sólo está regulada con ocasión de los requisitos para las concesiones marítimas mayores y menores y no tiene un artículo propio.
- **Impugnación.** Se establece expresamente que proceden los recursos administrativos en contra del acto terminal, y que su interposición no suspenden los efectos del acto recurrido salvo que así se solicite por el interesado o que así se efectúe de oficio por la Administración. El reglamento actual no regula ninguna de las situaciones descritas.

3.2 En cuanto al inicio de la tramitación, se procedió a regular en artículos separados sus distintas etapas, dando más orden a la materia ya que actualmente todas estas etapas se encuentran señaladas en un solo artículo. Específicamente se distingue:

- **Examen de Admisibilidad.** Se destina un artículo al examen de admisibilidad del expediente administrativo y se señalan los aspectos que serán analizados. Entre éstos, destaca la exigencia que cumpla con los requisitos del artículo 30 de la Ley N° 19.880. Asimismo, se establece un plazo de 20 días para esta revisión, los que se entienden hábiles por aplicación de la disposición sobre cómputo de plazos.
- **Inadmisibilidad.** Se otorga al interesado un plazo de 5 días para subsanar las observaciones que se efectúen, teniéndose por desistida la solicitud sin necesidad de dictar resolución posterior.
- Se establece que se remitirá el expediente a la Subsecretaría una vez emitido el Informe Técnico de la Autoridad Marítima (Conglomerado Informe Técnico).

- **Observaciones por la Subsecretaría.** Una vez remitido el expediente a la Subsecretaría esta podrá formular observaciones de fondo y no sólo referidas a puntos oscuros o dudosos, como lo regula el actual Reglamento. Para éstos se podrá otorgar un plazo, que puede ser prorrogable a solicitud del interesado, pudiendo rechazar su solicitud o declarar el abandono del procedimiento si no subsana las observaciones hechas.

3.3 Tratándose de los antecedentes que debe contener la solicitud de concesión se puede destacar lo siguiente:

- ✓ Se eliminó la mención al estado civil.
- ✓ Se exige acompañar copia de la cédula de identidad para personas naturales.
- ✓ Se debe incorporar la línea de playa o la resolución que la fija. Además que la concesión se ajuste a ella.
- ✓ Se exige acompañar solo la solicitud de certificado de inscripción del terreno a favor del Fisco. Actualmente se exige acompañar es el certificado de inscripción del terreno, cual tarda varios meses. Con la modificación se permite iniciar el trámite solo acreditando que se hizo la solicitud y así incorporar el certificado definitivo al expediente, una vez emitido.
- ✓ En caso que las obras existentes no se sujeten a los instrumentos de planificación territorial vigentes, podrán sujetarse a las normas de excepción contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcción y su Ordenanza.

3.4 Se dispone una regulación sobre solicitudes de modificación no sustancial. El actual reglamento señala que la solicitud de modificación se ciñe por el procedimiento de otorgamiento de concesión marítima mayor o menor según sea el caso. La propuesta de reglamento simplifica los antecedentes que se solicitan a la solicitud de modificación que no signifiquen cambios sustanciales. Se entiende por "modificación sustancial" cuando se pretenda incluir nuevas construcciones que requieran permiso de acuerdo con la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, o implique alteración de superficie.

4. Informes y su valoración.

La principal reforma consiste en la reordenación de los informes en un solo párrafo, y señalar la regla general sobre su valoración y utilización.

Los informes regulados son los siguientes:

- ✓ **Conglomerado Informe Técnico.** La propuesta de reglamento señala la denominación que se le da a dicho informe. Asimismo, agrega a las menciones que debe contener, la información acerca de la existencia de ocupación irregular y su lapso.
- ✓ **Informes Zonas Fronterizas**
- ✓ **Informes sobre Obras Portuarias**
- ✓ **Informe Comisión Regional de Uso de Borde Costero.**

4.1 Regla General. Expresamente se establece la posibilidad de solicitar los informes que se estimen convenientes, siendo facultativo para la administración, a excepción del Conglomerado Informe Técnico.

4.2 Valoración. El valor de los informes no es vinculante, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sin perjuicio de la obligación de ponderar sus fundamentos en el caso de formar de la decisión como lo ha señalado la jurisprudencia de la Contraloría General de la República.

5. Régimen de Publicidad y trámite de Oposición.

Se establece un régimen de publicidad que permite dar mayor transparencia a las solicitudes de concesión y a la posibilidad de que terceros puedan oponerse al trámite de concesión tomando conocimiento de una solicitud sobre un determinado sector.

5.1 Los principales aspectos que se contemplan en este punto y que no se exigen en el régimen actual, son los siguientes:

- Se exige publicar un extracto de la solicitud de concesión marítima, en un diario de circulación regional o local, cuyo soporte sea en papel o digital. Para el caso que no exista un diario de circulación regional o local en el sector, la publicación se realizará en un diario de circulación nacional.
- En el caso de concesiones mayores se exige además una publicación en el Diario Oficial.

5.2 Trámite de Oposición. Se regula el trámite de oposición incorporando aspectos que no están expresados en el actual Reglamento:

- ✓ Los casos de sobreposición no sirven de fundamento para la oposición.
- ✓ Se establece un plazo de 30 días para deducir oposición contado desde la publicidad de la solicitud (actualmente se puede deducir oposición incluso hasta antes del otorgamiento).
- ✓ Se exige acompañar antecedentes que funden sus argumentos
- ✓ Podrán declararse inadmisibles aquellas oposiciones extemporáneas o manifiestamente infundadas o que no acompañen antecedentes que funden sus argumentos.
- ✓ Se regula el traslado de la oposición en un artículo individual, otorgando un plazo de 20 días para que se formulen las alegaciones respectivas y se señala expresamente que el acuerdo es voluntario y no obligatorio.
- ✓ Durante el plazo de 20 días se suspende el procedimiento.
- ✓ Expresamente se señala la posibilidad de impugnar la resolución que deniega la oposición deducida.

6. Régimen de Notificación, publicación y entrega material.

6.1 Eliminación de reducción a escritura pública. El cambio más importante en la materia obedece a la eliminación de reducir a escritura pública el Decreto de Concesión Marítima por la publicación de un extracto del mismo en el Diario Oficial.

Las destinaciones, permisos y autorizaciones, no requerirán publicación en el Diario Oficial, rigiendo para éstos las reglas sobre notificación y entrega material que establezca la DIRECTEMAR

6.2 Pago de la Renta. El pago de la renta será efectuada una que se realiza la publicación del extracto en la forma indicada. Actualmente ocurre que dicha obligación debe efectuarse antes de la reducción a escritura pública, generando una serie de inconvenientes, sobre todo cuando se impugna el decreto de concesión marítima en relación a la renta y/o tarifa, ya que el plazo de 30 días para reducir no es prorrogable y la interposición del recurso no suspende, per se, los efectos del acto recurrido.

6.3 Obligación Demarcar territorio concesionado. Se incorpora la obligación de demarcar el territorio que es otorgado en concesión e incorporar un letrado que indique la calidad de concesión marítima y el número del decreto que le otorgó la concesión.

6.4 Derogación del Decreto previa Audiencia del Interesado. Se mantiene la derogación del Decreto en el caso de incumplimiento de los trámites de formalización descritos y se agrega la exigencia que debe hacerse previa audiencia del interesado, conforme a un procedimiento que establecerá este Ministerio por Resolución, el que se mantendrá en el sitio web institucional para su publicidad y en la Oficina de Atención Ciudadana.

7. Régimen sancionatorio y de caducidad.

7.1 Denuncia de terceros. Además de las sanciones que provengan por infracciones denunciadas por la Autoridad Marítima, se incorpora la posibilidad de denuncias efectuadas por terceros y se regula el contenido y forma de dicha denuncia.

7.2 Previa Audiencia del interesado. Se establece que la caducidad será decretada previa audiencia del interesado y comprobación fehaciente de la infracción o incumplimiento calificado. Dicha exigencia de previa audiencia no se contempla en el actual régimen.

7.3 Procedimiento de Caducidad. Por resolución se establecerá un procedimiento de caducidad que deberá publicarse en el sitio web institucional y Oficina de Atención Ciudadana, que deberá considerar la formulación de cargos y la defensa del interesado mediante la formulación de descargos, apertura de un término probatorio para rendir y examinar la prueba.

Se mantiene el recurso de reconsideración y que su interposición no suspende los efectos del acto, salvo suspensión de oficio o a solicitud del interesado.

7.4 Multas. En el caso de las Multas se modifica el actual régimen estableciendo la posibilidad de impugnar la imposición de una multa mediante los recursos de reposición y jerárquico.

8. Rentas y tarifas.

8.1 Pago retroactivo ocupación ilegal. En relación al pago retroactivo por ocupación ilegal, se establece un límite de 5 años hacia atrás. Lo anterior motivará a la regulación de los espacios ocupados irregularmente ya que al no existir actualmente un límite el cobro en ciertos casos era muy oneroso.

8.2 Fijación del porcentaje de Renta. La renta se fijará conforme al modelo de cálculo vigente a la dictación del Decreto, aplicándose la misma regla para la modificación de la concesión que implique una ampliación de la superficie respecto del nuevo sector, manteniéndose la renta para los sectores originalmente solicitados.

El monto de la renta deberá obligatoriamente obedecer al modelo de cálculo que el Ministerio establecerá por resolución que publicará en el Diario Oficial.

9.- Disposiciones Transitorias.

Finalmente cabe señalar que las concesiones, destinaciones, permisos o autorizaciones otorgadas al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se continuarán rigiendo por el Reglamento vigente en la fecha de su otorgamiento

Sin embargo, el concesionario tiene la posibilidad de solicitar regirse por las disposiciones del nuevo Reglamento, presentando al efecto una solicitud de modificación de la concesión, destinación, permiso o autorización.